

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: PROCESO:
110013103046202100696-1 - SUSTENTACIÓN RECURSO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 7:29 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

RODOLFO RUIZ AVILA - ENERO-15-2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Fernando Mendoza Prieto <fernandomendoza2607@yahoo.es>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 16:04

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: 110013103046202100696-1 - SUSTENTACIÓN RECURSO

Buen día:

Adjunto en formato PDF memorial Sustentación Recurso. Gracias.

Nota: Favor acusar recibo.

Atentamente,

LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO

Cel. 3115263591 - 313483250

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E. S. D.

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 110013103046202100696-1
DEMANDANTE : RODOLFO RUIZ AVILA
DEMANDADO : RAUL OROZCO ORTIZ
EVA CLEMENCIA LOZANO DE OROZCO
ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO

LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 19451534 de Bogotá D.C., tarjeta profesional 143.539 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del extremo demandante en proceso de la referencia, dentro del término concedido en auto de 15 diciembre de 2023, notificado mediante estado N°.216 de 18 diciembre de igual anualidad, procedo a la sustentación del recurso conforme las siguientes **manifestaciones**:

1. Téngase para todos los **efectos procesales** como **sustentación del recurso de alzada**, el **escrito** presentado en oportunidad ante la Juez de instancia el día **28 agosto de 2023**, esto, III – **formulación de reparos concretos**, cuatro (4) folios hábiles.
2. Téngase para todos los **efectos procesales**, igualmente, como **sustentación del recurso de alzada**, los hechos, pretensiones, pruebas y anexos arrojados a la demanda en numerales 1-16 del radicado 2021-00696

Brevemente **agrego lo siguiente**:

- A. Mi mandante **RODOLFO RUIZ AVILA** en un Estado Social de Derecho como el nuestro que garantiza y protege la Constitución Nacional, invirtió todo su patrimonio económico y el de su Familia en suma aproximada a los **\$250'000.000,=**, desde el año **2010** (hecho 4 demanda) en la compra-venta de **derechos de crédito – obligación hipotecaria**, cedidos legalmente en su oportunidad por el acreedor **Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. C.G.A. Covinoc** (obligación N°.8520900), transacción comercial, **VALIDA Y LEGAL**, conforme artículos **1965** y s.s. del Código Civil, **652** y s.s. del Código de Comercio, **reconocida judicialmente**, auto **22 octubre – 2010**, Juzgado **29** Civil Circuito de Bogotá D.C., Expediente - **2003-00002** (literal C, numeral 12, acápite pruebas demanda), proceso judicial que desafortunadamente no tiene feliz término conforme relato de hechos en la demanda.

Inversión económica que no ha podido recuperar ni parcial ni total desde hace aproximadamente **14** años dando como consecuencia su **ruina económica** junto a la de su familia.

- B. Conforme fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 septiembre de 2015, se decide sobre la **reestructuración del crédito** como requisito único e infaltable dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario N°.2003-00002 del Juzgado 29 Civil

Circuito de Bogotá (4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias), esto es, tratándose, de proceso de **ejecución y exigibilidad** del crédito hipotecario (numeral 13, acápite pruebas de la demanda).

RODOLFO RUIZ AVILA unilateralmente, en asocio como debe ser de **perito contable** (auxiliar de justicia) conocedor pleno de la normatividad vigente, elaboran, documento de **reestructuración del crédito** (numeral 6 acápite pruebas demanda) lo presentan sin prosperidad en el expediente **2003-00002**, ver desglose del documento, igualmente, ante los **deudores** en Centro de Conciliación (literal, F, numeral 12, acápite pruebas demanda) quienes deshonestamente no convalidan el documento, sin presentar y/o proponer eventualmente arreglo económico de su parte con el argumento de la terminación del proceso inicial.

Finalmente, mi mandante con el documento de “reestructuración del crédito” ante la gravísima **situación económica** en que se encuentra actualmente (persona cercana a los 80 años) intento igualmente sin prosperidad proceso de Efectividad de Garantía Real ante el Juzgado **5 Civil** del Circuito de Bogotá D.C., radicado, **2020-00078** que culmina con Fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, de fecha **13 mayo de 2021**. (Numeral 16, acápite pruebas de la demanda).

- C. Así las cosas, ante la imposibilidad manifiesta del documento reestructurativo, esto es, para el inicio de un **Proceso Ejecutivo – Hipotecario**, iniciamos proceso **VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA** que hoy ocupa la atención buscando que sea la autoridad competente quien elabore conforme pautas de ley (amplia jurisprudencia de todas las cortes) el documento en cita e indispensable para la exigibilidad de la obligación.

Reitero y ratifico que el Juez de la primera instancia (46 Civil Circuito) se equivoca en su decisión de **exigencia** del documento de reestructuración del crédito en esta clase de procedimiento (verbal), jurídicamente debió **citar a las partes** para que en audiencia y conforme **directrices** del artículo **372, 373** y s.s. del C.G.P. se instara a las mismas a **reestructurar el crédito** (compete ambas) sopena la elaboración del documento por la **Superintendencia Financiera** como lo ordeno la **Ley**, máxime cuando los mismos demandados contestaron la Demanda sin **oposición** a las pretensiones y hechos de la demanda verbal.

El fallo de **Sentencia Anticipada** es injustificado, inoportuno e incongruente pues **NO** se encuentra dentro de lo(s) lineamiento(s) y ordenanza(s) del **ARTICULO 278** del C.G.P.

Ruego al Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, y Honorable Magistrada Ponente Dra. **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, revocar en su integridad la sentencia de primera instancia de fecha agosto 22 de 2023.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO

C.C. No. 19451534 de Bogotá

T.P. No. 143539 del C.S.J.

Cel: 3115263591

e.mail: fernandomendoza2607@yahoo.es

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202102554 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). STELLA MARIA AYAZO PERNETH

23 de Enero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.300.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.300.000,00 =

SON:UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

24 DE ENERO DE 2024 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 29 DE ENERO DE 2024 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202302360 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). RICARDO ACOSTA BUITRAGO

23 de Enero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.900.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.900.000,00 =

SON:TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

24 DE ENERO DE 2024 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 29 DE ENERO DE 2024, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: Sustentación de recurso 008-2018-371-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 8:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (523 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PUBLIMARKET 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 6:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: David Botero Fonnegra <carlosvelez00@hotmail.com>

Asunto: RV: Sustentación de recurso 008-2018-371-02

De: CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI <carlosvelez00@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 16:47

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juridico@vegasoteloconsultores.com <Juridico@vegasoteloconsultores.com>;

Juridico@vegasoteloconsultores.com <Juridico@vegasoteloconsultores.com>

Asunto: Sustentación de recurso 008-2018-371-02

Medellin, enero de 2024.

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

MP: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
JUEZ ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CONIX SAS
DEMANDADO: PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. y otros
RADICADO: 2018-371-02

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°68.183, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta y comedida me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia de primera instancia, siendo la oportunidad legal para hacerlo (arts. 12 ley 2213 de 2022 y 327 C.G.P), con sustento en los argumentos que se exponen en el documento anexo.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI

Abogado

Cra. 48 12S 148 Of. 805 Ed Centro Profesional el Crucero Torre II
Medellín Colombia
Cel 3104018002

Sí este mensaje no es para usted, discúlpeme y me informa por favor, para enviárselo a su real destinatario que puede ser importante para él. Gracias.

De: Laura Gutierrez Perez <laura.cvabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 4:44 p. m.

Para: Carlos Alberto Velez Echeverri <carlosvelez00@hotmail.com>

Asunto: Sustentación de recurso 2018-371-01

CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI

C.C. 71.694.961 de Medellín

T.P. 68.183 del Consejo Superior de la Judicatura

>

Medellín, enero de 2024

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
MP: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
JUEZ ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DEL RECURSO
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CONIX SAS
DEMANDADO: PUBLIMARKET ANDINA S.A.S. y otros
RADICADO: 2018-371-02

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ECHEVERRI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°68.183, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta y comedida me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia de primera instancia, siendo la oportunidad legal para hacerlo (arts. 12 ley 2213 de 2022 y 327 C.G.P), con sustento en los siguientes argumentos:

1. SOBRE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS Y SU CUANTÍA

Sobre le existencia de los perjuicios es menester anotar que, tal como quedó demostrado en el proceso, el contrato de renting es un contrato a la medida, cuando una empresa lo necesita, se contacta con CONIX, y en la etapa preliminar al contrato se hace por parte del cliente toda la explicación de su negocio, las maquinas, equipos, tecnología, software o servicios que requiere; los proveedores que el cliente haya elegido y además le entrega su información financiera; CONIX hace el análisis interno de la viabilidad del contrato de renting, entonces se da por parte del cliente el mandato para que CONIX, adquiera ante el proveedor designado por el cliente los bienes solicitados, contrate los servicios requeridos y les realice las adecuaciones necesarias para su instalación y puesta en marcha, con el fin de satisfacer su necesidad particular. Paralelamente CONIX adelanta sus actividades de consecución de recursos financieros para la operación y celebra en nombre propio los contratos con las entidades que van a financiar o separa de sus recursos los valores requeridos para atender el contrato. Una vez esto sucede se celebra entre las partes el

contrato de renting tecnológico como tal, el cual tiene como finalidad que el CLIENTE RENTING tenga el derecho al uso, goce y explotación económica de los bienes, equipos, maquinas, material, tecnología, software, servicios y demás que éste solicitó.

Se demostró el incumplimiento del contrato, y así lo indica la juez en la sentencia, pero además indica que solo se demostró parte de los perjuicios, no así el de la pérdida de la oportunidad y los demás negados, lo cual es un contrasentido, Con el incumplimiento por parte de PUBLIMARKET y la clara imposibilidad de ejecución del contrato, CONIX SAS no sólo está perdiendo una cuantiosa inversión hecha, está pagando intereses al sector financiero, sino que además está perdiendo la oportunidad de recibir la utilidad que proyectaba recibir de dicho negocio, suma que asciende a \$1.281.000.000, valor calculado teniendo en cuenta el valor total del contrato menos los gastos o inversiones en compra y adquisición de bienes, intereses pagados a los bancos, y demás erogaciones y gastos administrativos que genera la operación, situación demostrada plenamente en el proceso.

Sobre la cuantía de los perjuicios, es menester indicar que existen dentro del proceso una cantidad de documentación que establece, cuáles fueron los gastos y las inversiones en que tuvo que incurrir Conix para el cumplimiento del contrato, también la prueba de del valor de los cánones, pues se adjuntó el contrato con todos sus anexos, y en cada acta está dicho valor.

En relación con la pérdida de la oportunidad con el daño emergente, y la declaración que sobre este tema hacen los testigos, el juez afirma que no le es suficiente la declaración de una persona para determinar unos perjuicios, sin embargo, frente a esa posición no se puede perder de vista lo indicado por el artículo 206 del Código del proceso que establece que, cuando se presenta un juramento estimatorio no tengo la obligación de probar la cuantía de los perjuicios, es decir, hace prueba de la cuantía de los mismos. Sin embargo, establece además que cuando se objeta el juramento Estimatorio, pues ahí sí habría lugar a presentar las pruebas de ellos, cosa que no ocurre en el caso bajo examen, donde no hubo objeción al juramento estimatorio.

No obstante, el juez no queda atado a dicho juramento estimatorio, y en eso se tiene toda la razón, pero al alejarse debe justificar el porqué, que el mismo no es acorde con la cuantía real o que es exagerado, que está alejado de las cifras efectivamente probadas dentro del

proceso. Entonces, para determinar ese alejamiento del juramento estimatorio con la realidad, sí debió haberse apreciado los testimonios que hablaban, no de cifras exactas pero si de cifras globales y muy parecidas a las que se habían presentado en el juramento estimatorio que correspondían con la realidad y con la contabilidad, además de los certificados que allí aparecían.

Si la juez consideraba que el juramento estimatorio no era de recibo, lo que debería haber hecho era aprovecharse de la oportunidad que le da la misma norma del 206 del Código General del proceso, de decretar pruebas de oficio para evitar que una deficiencia, o que se estuviera cometiendo una injusticia. Sin embargo, el Juramento Estimatorio acompañado a los testimonios, acompañado a la cantidad de documentación que se aporta, era suficiente prueba de ello y por eso el juez cometer el error de no haberlo tenido en cuenta.

De esta manera debe revisarse el tema de los perjuicios que no fueron concedidos, y los argumentos para su negativa, desestimándolos y reponiéndolos por los argumentos anteriormente expuestos.

2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

El despacho indica en su fallo que el artículo 135 del código de comercio no es aplicable al asunto bajo examen por ser un artículo de carácter general, lo cual es un yerro puesto que, al mirar el artículo 135 del Código de Comercio, hace referencia al pago de los aportes en las diferentes tipos de sociedades, en la ley 258 que regula la sociedades SAS, esta no se trae ninguna sanción, ni se trae ninguna consecuencia jurídica al no pago de los aportes y por tanto la ley de la SAS no cambió el concepto general de las sociedades, es decir que se debe manejar la misma regulación sobre los aportes sobre los socios.

No puede entenderse que, porque no hay regulación especial, entonces la legislación de la sociedad por acciones simplificada permite que un socio diga que hay un aporte y después que no lo pague. No hay una sanción establecida en la legislación especial, pero si está la sanción del artículo 135 del Código de Comercio, que el despacho pues de manera errónea, por Interpretación de la ley, está diciendo que no es aplicable a este caso.

y Si existe prueba de que no se apagaron los aportes y la prueba misma es que las actas se presumen auténticas, las actas no nacen del representante legal, las actas nacen de los accionistas y los accionistas son los que dicen que hay un capital social en una acta y después en otra diferente dicen que ya ese capital social no existe, contrariando la legislación, y sin aportarse una prueba que permita hacerlo, es decir, el acto de reducir el capital no es un acto realizado por un administrador como un representante legal, es una acto que le compete a los accionistas, precisamente por la ser la competencia de los accionistas, el manejo del capital.

Precisamente para eso está ese artículo 135 pluricitado, pero, aunque el artículo no existiese, de todas maneras, el hecho de que unos accionistas aprueben un estado financiero que no corresponde a la realidad, hecho para defraudar a terceros, debe acarrear una responsabilidad, porque, se reitera, estos los aprueban los accionistas, NO los aprueba una junta directiva, NO lo aprueba el administrador. Los estados financieros los preparan los administradores y los aprueban los accionistas y ahí estuvo el engaño y yerro, y por tanto prueba de su mala fe y responsabilidad. Son los accionistas quienes a través de las Asambleas aprueban los estados financieros y son precisamente esos documentos, las actas de Asamblea, las composiciones accionarias, los estados financieros y los pagos de capital los que inducen a CONIX a realizar unas inversiones multimillonarias basados en una estabilidad financiera de la compañía irreal.

Pero esa situación financiera, la compañía, a diferencia de lo que piensa el Juzgado, no se cambia porque haya operaciones malas si no por un elemento objetivo, que es el capital social, no existe. Entonces, los accionistas, aunque no haya una norma específica, o, así fuera el 135 no aplicable al caso, inducen en un error a Conix para hacer unos desembolsos y unas inversiones, y ese error inducido de falta de respaldo es el que hacen que, frente al incumplimiento Conix no tenga con qué recuperar el dinero invertido.

Es que cuando una empresa hace una operación de crédito como la que sucedió nen el caso bajo examen, no está mirando si a las personas les va a ir bien en el futuro NO, se está mirando es la foto actual. Foto actual que está en los estados financieros, y los estados financieros son los accionistas quienes están dando fe de que corresponden con la realidad. Entonces, nada más alejado de la realidad el decir que porque son accionistas no son

responsables, sino solo el administrador, porque accionistas tienen unas funciones dentro de la sociedad, entre ellas este tema.

Así las cosas, si en el ejercicio de sus funciones los accionistas cometen culpa y abusan de sus derechos, e inducen a un error a un tercero y causan un perjuicio, no se requiere el artículo 42 de Ley de sociedades por acciones simplificadas para quitar el velo corporativo ni declarar la nulidad de los actos, sino que basta una responsabilidad por la actuación irresponsable de sus accionistas, puesto que, ser accionista de una sociedad implica responsabilidades, una de ellas es aprobar los estados financieros, otra de ellas era es pagar los aportes. sino se cumplen estas obligaciones, o más aún si indicó que sí lo hice sin ser cierto, tengo una responsabilidad frente a terceros, entonces, sí existen pruebas suficientes de los actos que tienen que haber sido hechos por los accionistas, como son las actas aportadas, y los estados financieros que debieron haber sido aprobado y eso se encuentra en una simple revisión objetiva de documentación.

Así las cosas, a diferencia de lo que dicta el juez en la sentencia, si hubo prueba de la mala fe con la que actuaron los accionistas en la información que brindaron a CONIX para el perfeccionamiento del contrato, pues claramente presentaron una inexistente solvencia y respaldo de la sociedad, y por tanto de su responsabilidad en los perjuicios sufridos por CONIX SAS. Por tanto, Existe responsabilidad solidaria de los socios por el avalúo de los aportes en especie, y en este caso debió declararse esta responsabilidad solidaria ya que hay prueba clara en el proceso de la falsedad en la capitalización, y por tanto, de la responsabilidad solidaria de los socios.

PUBLIMARKET en sus estatutos, que están transcritos en el certificado especial aportado con la demanda, no tiene junta directiva, con lo cual los accionistas mantienen sus actividades de órgano de administración y prueba de ello es que son ellos quienes autorizan al representante legal a realizar sus gestiones y por tanto son ellos quienes preparan los estados financieros ya que no existen otros órganos para realizar esta gestión.

El señor JOSE VICENTE MONTOYA CASTRO, quien en todo momento se presentó como creador y dueño del naciente negocio, y quien es el esposo de la representante legal, XIOMAR AMPARO PELAEZ CASTILLO, y padre de los dos socios, demandados en este

proceso, entregó, como documentos para estudio de la viabilidad del contrato por parte de CONIX SAS una información financiera donde se reseñaba un patrimonio social de \$2.750.000.000, correspondientes a un capital social de dicho valor el cual correspondía según se había dado a entender a aportes de \$1.000.000.000 en efectivo y un know how de \$1.750.000.000, el balance donde se consignan estas cuentas fue suscrito por XIOMAR AMPARO PELAEZ como representante legal, y CLARA GRANADOS CARDENAS como contadora pública. Con sustento en esta información, específicamente en lo consignado como patrimonio de la sociedad, se decidió por parte de Conix suscribir el contrato, confiando en la veracidad de la misma, y en el respaldo que esta cifra representaba, aunado a lo anterior se solicitó la suscripción de una garantía bancaria como respaldo de la obligación.

Es claro que esta información fue conocida por los socios, pues se reitera, estos son quienes aprueban estos estados financieros, y quienes debían aprobar el negocio al representante legal.

Como quedó demostrado en el proceso con la prueba testimonial arrimada, una vez se dio el incumplimiento de PUBLIMARKET, y al ver que era reiterado y que iba a devenir necesariamente en una terminación del contrato por incapacidad económica del cliente renting para continuar con el mismo, se comenzaron a hacer las averiguaciones pertinentes para la recuperación de la cuantiosa inversión hecha por CONIX, entre estas se averiguó en la cámara de comercio de Bogotá sobre la información financiera presentada, para lo cual se solicitó un certificado especial de toda la información consignada por la sociedad en dicha entidad. De los certificados especiales de la cámara de comercio se encontró, primero, que la información financiera entregada a CONIX para el estudio del contrato, no se entregó a la Cámara de Comercio, además se encontraron actas registradas dobles, como el acta 5, la cual tiene diferencias en su texto. Estos hechos denotan claramente una mala fe por parte de los accionistas y del representante legal, quienes, para el negocio presentaron información financiera irreal.

Los testimonios de Alejandra Henao y Juan Jose Romero son consonantes en afirmar que se actuó de mala fe, incluso el testigo Juan Jose Romero en el minuto 1:04 de su declaración, afirma que un par de proveedores habían manifestado que el señor Jose Vicente los había tumbado y que este actuar lo habían hecho en todo tipo de negocios. Igualmente, la testigo Alejandra Henao en el minuto 1:30 manifestó que era una empresa de papel que no había

respaldo y que las cifras no correspondían y que en una revisión no había el registro del dinero en Cámara de Comercio.

Ambos testigos y la representante legal, así como las comunicaciones recíprocas entre las partes dan cuenta de que las relaciones se hacen con un señor que controla la sociedad pero no figura en ella, señor Jose Vicente Montoya padre de los accionistas y esposo de la representante legal, lo que constituye un indicio grave de actuar en oculto y de mala fe en el mundo de los negocios, y es que de toda la prueba existente en el proceso es claro que dicha sociedad se constituyó para defraudar, y este es un actuar única y exclusivamente imputable a los socios, quienes, con documentos carentes de veracidad, sustentaron una solvencia financiera inexistente, haciendo creer a mi poderdante que existía un respaldo patrimonial en la sociedad importante para cubrir el valor del contrato, presentándose como una sociedad que comenzaba con un capital significativo, el cual no tiene sustento alguno, pues existe realmente una completa insolvencia tanto de la sociedad como de sus accionistas.

Además, los testigos manifiestan que había otros socios, que tenían el conocimiento y el Know How y que luego estos no aparecieron, Ver minuto 57 de la audiencia. Y quedó claro que los recursos que habían manifestado entregar a la sociedad eran inexistentes así lo afirma el señor Juan Jose en el minuto 57. También aparece de manifiesto que el Know How lo tenían varias personas reconocidas en el medio con quienes se asociarían y este Know How no se aportó porque estos socios desaparecieron quedando solo el señor Vicente representado por sus hijos. Así las cosas, la prueba testimonial es clara en la mala fe y en la falta de aportes reales a la sociedad la cual es una simple “sociedad de Papel”

Pero esta responsabilidad, no solo se sustenta en la prueba testimonial sino que existe evidencia documental clara del fraude que empleó la sociedad para obtener los recursos del cual hacen referencia los testigos al decir que los recursos no estaban, miremos:

En la página 216 del expediente digital aparecen los estados financieros entregados para obtener los créditos con intangibles por valor de \$3.400.000.000 pero los testigos manifiestan que no existían.

16 INTANGIBLES		3.400.000.000
KNOW HOW	1.750.000.000	
ERP WEB	1.650.000.000	
Total Intangibles		3.400.000.000

De igual forma y lo que hace mas evidente un fraude directo es que en la pagina 214 del Expediente Digital, aparece una certificación de capital suscrito y pagado por solo \$1.000 millones antes de la suscripción del contrato de renting,

CERTIFICADO DE COMPOSICION ACCIONARIA

En mi calidad de Contador Público de PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, con Nit. No.900.912.175-9, me permito certificar que el capital Autorizado, Suscrito y Pagado de la compañía está compuesto de la siguiente manera:

CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO: \$1.000.000.000:

ACCIONISTA	%	ACCIONES	VR. NOMINAL	VALOR
MIGUEL ANGEL MONTOYA PELAEZ	50	5000	\$100.000	\$500.000.000
MARIANA MONTOYA PELAEZ	50	5000	\$100.000	\$500.000.000

Para firmar el contrato en marzo de 2017 presentan la capitalización realizada en febrero de 2017 en la cual ya el **capital es de \$6.500.000.000 en el que se integran los intangibles y aparece como accionista CION SAS**, Ver página 201 del expediente donde figura el certificado del revisor fiscal así:

CERTIFICADO DE COMPOSICION ACCIONARIA

En mi calidad de Contador Público de PUBLIMARKET ANDINA S.A.S, con Nit. No.900.912.175-9, me permito certificar que el capital Autorizado, Suscrito y Pagado de la compañía está compuesto de la siguiente manera:

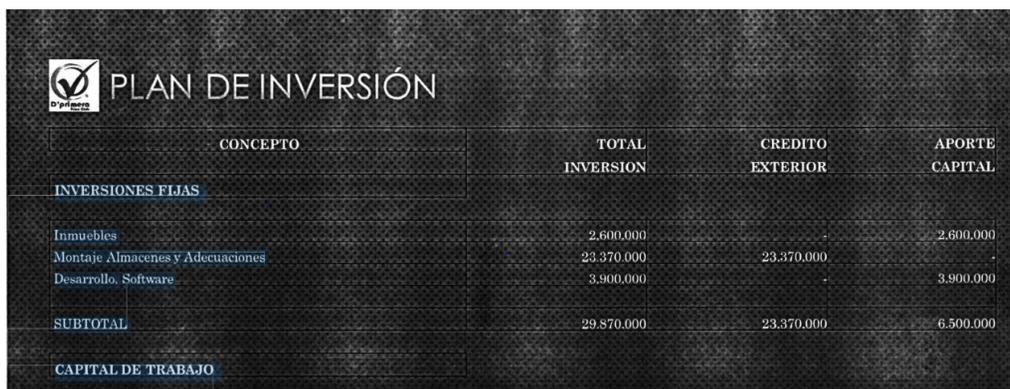
CAPITAL AUTORIZADO: \$6.500.000.000
No. De Acciones: 65.000
Valor Nominal: \$ 100.000

ACCIONISTA	%	ACCIONES	VR. NOMINAL	VALOR
MIGUEL ANGEL MONTOYA PELAEZ	39%	25.350	\$100.000	\$2.535.000.000
MARIANA MONTOYA PELAEZ	39%	25.350	\$100.000	\$2.535.000.000
CION SAS	22%	14.300	\$100.000	\$1.430.000.000

CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: \$1.000.000.000:
No. De Acciones: 10.000
Valor Nominal: \$ 100.000

ACCIONISTA	%	ACCIONES	VR. NOMINAL	VALOR
MIGUEL ANGEL MONTOYA PELAEZ	39%	3.900	\$100.000	\$390.000.000
MARIANA MONTOYA PELAEZ	201 de 432	3.900	\$100.000	\$390.000.000
CION BA	22%	2.200	\$100.000	\$220.000.000

De igual forma en el plan de inversión entregado aparece este capital de 6.500 millones en capital y endeudamiento en el exterior que implica ingreso de capitales por 23.000 que nunca se dieron (Pagina 187).



CONCEPTO	TOTAL INVERSION	CREDITO EXTERIOR	APORTE CAPITAL
INVERSIONES FIJAS			
Inmuebles	2.600.000	-	2.600.000
Montaje Almacenes y Adecuaciones	23.370.000	23.370.000	-
Desarrollo. Software	3.900.000	-	3.900.000
SUBTOTAL	29.870.000	23.370.000	6.500.000
CAPITAL DE TRABAJO			

Y para corroborar la falsedad de la capitalización aparece en la página 99, la última acta de PUBLIMARKET de marzo de 2017, después de la certificación y de la supuesta capitalización de febrero aportada a Conix para obtener los recursos, y en ella se dice que el capital es solo de 1.000 millones cuando en todos los estados financieros se había superado ampliamente esta cifra, con lo cual es ostensible el engaño en el que participan los accionistas y los administradores y aparece expreso que la supuesta capitalización y valoración de los bienes en especie era inexistente; pues con posterioridad a la fecha de

suscripción del contrato y de las supuestas capitalizaciones vuelven a registrar en cámara un acta en la que certifican que el valor del capital es inferior.

En la página 92 del Expediente Digital, aparece como si el aumento de capital se hubiese inscrito en octubre de 2016 pero en marzo de 2017 ya no aparece dicho aumento con lo cual se evidencia que no se pagó el capital y no existió el ingreso de los aportes en especie que luego allí figuran, el cuadro del acta de la página 92 coincide con la certificación de febrero.

Ahora, además de la responsabilidad extracontractual que pueda caber a los accionistas por la culpa en su actuar engañoso, de mala fe, contrario a la actuación del buen hombre de negocios, sobre este aporte en especie, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 135 del Código de Comercio, existe una responsabilidad solidaria entre los socios y la sociedad.

El Código de Comercio Colombiano, en su **LIBRO SEGUNDO - DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES** trae la normatividad general aplicable para todos los tipos societarios en Colombia (incluyendo la SAS). Este libro está dividido en Títulos, siendo el primero EL CONTRATO DE SOCIEDAD, el cual en su capítulo III trae las normas referentes a los aportes de los asociados, se reitera que esta normatividad es general a todas las sociedades existentes en Colombia, a menos de que exista norma especial en contrario.

Dentro del Capítulo mencionado, se encuentra el artículo 135, que indica lo relacionado a la solidaridad de los asociados por los aportes en especie, indica la norma en cuestión:

Código de Comercio Artículo 135. Solidaridad por avalúo de aportes en especie: En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

Está demostrado dentro del proceso que los accionistas no aportaron su capital, la sociedad se empleó para defraudar y por tanto, estos en su doble condición de accionistas y administradores, deberán responder conjuntamente con la gerente de la sociedad, por los

perjuicios causados, más cuando se trató de una sociedad de papel hecha con la finalidad de defraudar.

Es claro que la norma transcrita el artículo 135 del Código de Comercio¹ establece una responsabilidad personal de los socios por la correspondiente valoración del aporte en especie, siendo así que, si existiere una diferencia entre el valor real del aporte y la valoración realizada por los asociados, estos deben cubrir la mencionada diferencia. En palabras de Reyes Villamizar, la hipótesis antes mencionada constituye un rompimiento del principio de separación patrimonial entre socio y sociedad, toda vez que los responsabiliza solidariamente de la valoración dada al aporte en especie¹. Siendo entonces la señalada solidaridad, el alcance que en principio busca la norma, garantizando con ello la prenda general de los acreedores.

“(…) Mediante la valoración indicada se pretende que los aportes reflejen, en la medida de lo posible, el valor fidedigno y real que los bienes tengan en el comercio. Esta exigencia de orden permite, entre otras cosas, que se fije el monto exacto a que asciende el capital social. (…) Por ésta razón, las hipótesis del sobre avalúo de aportes en especie constituyen, como se afirmaba antes preocupación especial para el legislador. En estos casos, como es obvio, el asociado aportante en especie gozará de prerrogativas que en justicia no deberían corresponderle. Por lo demás, los avalúos errados también errados también pueden ocasionar graves consecuencias respecto de terceros, a causa de la percepción también errónea que éstos pueden tener sobre la cuantía verdadera del patrimonio social. Si el capital se lo ha sobrestimado, los terceros pueden llamarse a engaño sobre la capacidad financiera de la sociedad. El mayor valor registrado en forma ficticia en el activo social, dará² la impresión errónea de una robustez económica de la prenda general de los acreedores.”

Por tanto, es preciso señalar que el artículo 135 del Código de Comercio es una disposición de orden público, que pretende proteger no solo la sociedad, sino también los intereses de terceros, razón por la cual no es posible romper la solidaridad establecida legalmente, ya que la misma salvaguarda la prenda general de los acreedores.³

¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Tercera Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2016. p. 350. ISBN 978-958-35-1096-0

² REYES VILLAMIZAR. Op. Cit. p. 350.

³https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-187120_DE_2020.pdf

Este artículo es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, pues se reitera, el mismo se encuentra en la normatividad general de las sociedades, aplicables a todos los tipos societarios en Colombia, de manera que, debe analizar estos argumentos el juez de segunda instancia para revocar el numeral tercero de la sentencia, y en su lugar condenar solidariamente a los demás demandados,

En las demás partes no se recurre la decisión.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI
C.C. 71.694.961 de Medellín
T.P. 68.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA 20210015801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 16:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (568 KB)

Certificado Existencia y Representacion Legal_enero2024.pdf; EJC-202306-45.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Manuel Cubides Rodriguez <vicepresidente.juridico@interrapidisimo.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@construban.co <notificaciones@construban.co>

Cc: Norman Enrique Chaparro Gomez <presidencia@interrapidisimo.com>; Derly Katherine Suarez Delgado
<subgerente.juridico@interrapidisimo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA 20210015801

Señora

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Correo: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001 31 03 009 2021 00 158 01

DEMANDANTE: CONSTRUBAN S.A.S.

DEMANDADO: INTER RAPIDÍSIMO S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. **80.068.064** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **199.255** del C.S.J., actuando como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, empresa debidamente registrada, identificada con NIT **800.251.569-7**,

según certificado de existencia y representación legal, mediante el presente escrito me permito de la manera más atenta muy comedida y respetuosamente **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** ante su Despacho, de conformidad con el término legalmente establecido, otorgado mediante auto del día **11 de enero de 2024**.

Cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida,

Cordialmente,



JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ

Vicepresidente Jurídico

vicepresidente.juridico@interrapidisimo.com

Tel. 7456000 Ext. 351 Cel 320 4892237

Calle 18 No. 65A - 03 Bogotá - Colombia

www.interrapidisimo.com



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos, son confidenciales, reservados y están dirigidos exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avalados por INTER RAPIDÍSIMO.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos, son confidenciales, reservados y están dirigidos exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avalados por INTER RAPIDÍSIMO.



GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

Señora

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Correo: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001 31 03 009 2021 00 158 01

DEMANDANTE: CONSTRUBAN S.A.S.

DEMANDADO: INTER RAPIDÍSIMO S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. **80.068.064** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **199.255** del C.S.J., actuando como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, empresa debidamente registrada, identificada con NIT **800.251.569-7**, según certificado de existencia y representación legal, mediante el presente escrito me permito de la manera más atenta muy comedida y respetuosamente **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** ante su Despacho, de conformidad con el término legalmente establecido, otorgado mediante auto del día **11 de enero de 2024**.

Por regla general, la parte a quien la providencia haya desfavorecido podrá presentar el recurso de apelación, el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así, su procedencia se encuentra establecida en el Artículo 321 de la ley 1564 de 2012, *‘Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad’*

De lo anterior se colige que, el medio de impugnación utilizado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando una de las partes disiente de la posición adoptada por la sede judicial materializada en una sentencia, para que, si así lo estima pertinente, el *“ad quem* revoque o reforme su posición en lo concerniente a los puntos objeto de impugnación”.

En el caso que nos ocupa, este apoderado discrepa de la posición adoptada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá en la providencia aquí atacada, en tanto, mi representada considera que la aplicación realizada por la sede judicial del Artículo **1609** del Código Civil, desconoce que el origen del incumplimiento contractual yace imputable a la parte demandante, **pues fue esta, tal como resultó probado durante el trámite de la primera instancia, quien incumplió primero el contrato, avalando, permitiendo y justificando las vías de hecho ordenadas y ejecutadas por la señora Patricia Laguna, presunta administradora, y empleada de CONSTRUBAN S.A.S.**

Situación que no fue estudiada a fondo por el *a quo*, configurando una **indebida valoración probatoria**, pues se estaría desconociendo el principio de *“exceptio non adimpleti contractus”*, o comúnmente conocido como **‘la mora purga la mora’**; principio que hace alusión a que dentro de las relaciones contractuales bilaterales debe de cumplirse primero la obligación que sea necesaria, para luego, cumplir la obligación consecuyente. Así pues, para analizar la aplicación de este principio, el Juez preliminarmente deberá analizar el contexto lógico de la realidad contractual para luego verificar qué incumplimiento se ha originado primero.

De cualquier manera, y como cuestión meramente sustancial, debía analizar si se trata de contratos y obligaciones bilaterales o correlativas y que no podían exigirse sin el cumplimiento de la otra, situación que no ocurrió, o que no se estudió profundamente hasta el momento de su génesis. Como tampoco se estudió si **CONSTRUBAN S.A.S.**, constituyó en mora a mi representada, pues de haberlo hecho, se podría concluir que en la ejecución del contrato nunca fuimos requeridos por este aspecto. Encontrándonos ante la figura de la buena fe exenta de culpa, contenida en el Artículo 835 del Decreto 410 de 1971.

Recuérdese que el literal *g* de la cláusula *Octava* del Contrato de Arrendamiento cedido, trae inmersa la facultad de dar por terminado de manera unilateral el vínculo por **el incumplimiento** de cualquiera de las obligaciones pacto-, y por esta razón, y ante la justificación de las vías de hecho ordenadas por la administración del parque, para **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, no había otra salida que minará los perjuicios, la terminación unilateral del contrato y la entrega del inmueble. Puesto que el contrato señala lo siguiente:



GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

contrato. Así mismo serán causales de terminación anticipada del contrato dando lugar a la restitución inmediata del inmueble otorgado en arrendamiento las siguientes: a) El no pago del canon de arrendamiento dentro de los términos pactados en el contrato. b) La cesación de pagos a cargo **EL ARRENDATARIO** tales como Servicios Públicos, cuotas de Administración, etc. c) Cuando se comprobare que la documentación aportada para la adjudicación fuere fraudulenta. d) Cuando se dé al inmueble(s) una destinación diferente a la acordada. e) Por subarriendo total o parcial, por cesión o permitir el uso del inmueble otorgado en arrendamiento un tercero. f) Por la destrucción o deterioro del(los) inmueble(s) que haga imposible su utilización. g) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas en este contrato. h) Cuando **EL ARRENDATARIO** sea reportado en listas nacionales o internacionales de actividades ilícitas tales como la lista Clinton y/o en la lista de la Oficina de Control de Activos en el exterior "OFAC", o en cualquier lista para el control de lavados de Activos y la financiación de Terrorismo (LA/FT) administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera o esté privado de la libertad por sentencia judicial.

Entendido lo anterior, y tomando como base el acuerdo de voluntades de las partes, y lo imperioso de su cumplimiento para el que libre y espontáneamente se obliga; con el actuar desplegado por parte de **CONSTRUBAN S.A.S.**, y de **CONINSA RAMÓN H S.A.**, -que bien podría calificarse como arbitrario- y ajeno a los procedimientos establecidos por las partes dentro del contrato, **se vició la voluntad de mi representada, quien jamás pensó que sería víctima de vías de hecho por parte de quien está llamado a garantizar el uso y goce de la cosa arrendada.** Violando con ello el principio del *pacta sunt servanda*, al omitir que más allá de la normatividad civil y comercial vigente, existe un contrato que debe ser respetado, so pena de incumplimiento.

En Sentencia T-423/03 La Corte recordó que **es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos "el contrato es ley para las partes" o *pacta sunt servanda* y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato.** En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes.

En ese sentido, se revictimiza a **INTER RAPIDÍSIMO**. Primero, debido a los bloqueos ordenados, y avalados por la administración del Parque, quien a su vez fungió como empleada de la comodataria del inmueble, hoy demandante, **CONSTRUBAN S.A.S.**, los cuales generaron un perjuicio irremediable para mi representada, pues esto ocurrió dentro de las festividades navideñas, prohibiendo el ingreso de trabajadores, colaboradores, contratistas y clientes de la Empresa. Por lo cual, hubo que acudir a la Policía Nacional, para que hicieran cesar las vías de hecho, **sobre las cuales, de forma dolosa, ahora se argumenta por el Representante de la demandante, que fueron ejecutadas como retaliación a una supuesta mora en los pagos de unos cánones de administración que no tienen sustento contractual, ni legal.**

Puesto que jamás se notificó a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, de la constitución de la Propiedad Horizontal ni de su administración, no habiendo sido informados de la conformación de una supuesta administración provisional, en consecuencia, de mala fe actúa la otra parte alegando su propio dolo o culpa como eximente de su responsabilidad.

Nótese cómo la cláusula Trigésima Cuarta del Contrato, así lo corrobora:



GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

TRIGÉSIMA CUARTA.- EL ARRENDATARIO conoce y acepta que el inmueble objeto del presente contrato por constituirse en un proyecto nuevo no tiene constituida la administración de propiedad horizontal definitiva, por lo tanto no hay cuota de administración establecida. Una vez se constituya la administración de EL PARQUE COMERCIAL E INDUSTRIAL CALLE 30, éstos se encargarán de emitir la factura o cuenta de cobro de las expensas comunes y EL ARRENDATARIO será el responsable de cancelar el valor de la cuota ordinaria mensual, a partir de la fecha que lo estipule la administración de la copropiedad.

Segundo, porque con el fallo del *A quo*, se conmina a mi representada a soportar una situación a todas luces injusta e ilegal, pues se nos hace un llamado a respetar el debido proceso, agotando los requisitos procesales que buscaran la declaratoria judicial de dicho incumplimiento, cuando la contraparte no lo hizo, **pues nunca fuimos requeridos contractualmente** para mediar la situación. Simplemente fuimos notificados por la señora **Patricia Laguna**, de la imposición de una multa, que nada tiene que ver con la supuesta mora que ahora aduce el Representante Legal.

También el aquo paso por alto, la multa impuesta por la señora **Patricia Laguna, como administradora del Parque Industrial y Comercial Calle 30 y empleada de CONSTRUBAN S.A.S.**, fue sustentada con ocasión a la ocurrencia de unos daños estructurales y un comportamiento inadecuado de nuestros colaboradores. Notificada curiosamente desde el correo electrónico propiedad del Representante Legal de la demandante inv_estebanrodriguez@hotmail.com tal como se prueba a folios 179 y 180.

NOTIFICACIÓN DE MULTA

Inversiones Esteban Rodríguez e Hijos y Cia S en C

<inv_estebanrodriguez@hotmail.com>

30 de diciembre de 2020, 16:29

Para: Bladimir Junior Gil Escorcia <supergestionhumana.bcuilla1@interrapidísimo.com>

CC: Alfonso Enrique Lopez Rojano <gerente.regionalbarranquilla@interrapidísimo.com>, Victor Alfonso Molina Quintero

<gerente.administrativa@interrapidísimo.com>, Kelly Vanesa Penaranda Angarita

<supervisor.administrativo@interrapidísimo.com>, "director.regionalbarranquilla@interrapidísimo.com"

<director.regionalbarranquilla@interrapidísimo.com>, Daniela Cueto Numa <administrativobaq@coninsa.co>

Buenas tardes.

Por favor comprometerse con una fecha específica, requerimos que a más tardar el 10 de enero estén listas estas reparaciones. El acuerdo debe pactarse en documento formal e incluir el compromiso que asume Interrapidísimo para evitar que se sigan presentando alteraciones a la convivencia no solo en los daños estructurales si no también con el mal comportamiento de los trabajadores, el uso de las bodegas vecinas, el parqueo en las áreas de circulación y demás novedades que se han reportado.

Quedo atenta,

PATRICIA LAGUNA

Tel: 3705683-84-85 Ext. 24

Cel: 3015095645

De esta manera y sin habernos otorgado un término prudencial para la resolución de la controversia, **se ordenó el bloqueo y cierre del parque para mi representada**, violando el principio de igualdad de las partes y del debido proceso al que también **CONSTRUBAN S.A.S.**, se encuentra obligado; pues aun cuando el origen de la presente *litis* es debido a su actuar, en la sentencia de la primera instancia se le dio menos peso a su incumplimiento y a sus obligaciones, determinando que mi apoderada también incumplió el contrato, sin determinar que hasta el momento de la ocurrencia de las vías de hecho, **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, era la parte cumplida, encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

Por lo que, se podría concluir frente a este aspecto, que la demandante **CONSTRUBAN S.A.S.**, al haber actuado al margen de sus obligaciones, desconociendo a la arrendadora **CONINSA RAMÓN H S.A.**, y sobre todo los derechos de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, violó de manera flagrante el Artículo 1982 del Código Civil, dejando la puerta abierta a que en aplicación del Artículo 1988 y 1546 *ibídem*, pueda pretender la indemnización de los perjuicios ocasionados. Pues no se puede olvidar, que todo contrato lleva envuelta la condición resolutoria, y en ese sentido **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, actuó de buena fe y convencido de ser la parte incumplida, pues probado está, que hasta la ocurrencia de las vías de hecho, esta parte no había generado incumplimiento alguno, motivo por el cual no existe una sola prueba que desvirtúe este hecho.

En la postura ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, **la parte que reclama por esta vía tiene que estar limpia de toda culpa**. Es decir, que debe haber cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de manera rigurosa, tal como lo hicimos, además, según el máximo tribunal, *"la legitimación para solicitar el*

Vicepresidencia Jurídica

Calle 18 No. 65ª 03 PBX: 7456000 Ext. 350

Bogotá D.C. Colombia.

www.interrapidísimo.com



GEJ-GEJ-R-49 Versión 2

aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor”, requisito que se encuentra cumplido, pues se encuentran confesos por parte de CONSTRUBAN S.A.S., los múltiples incumplimientos imputables a esta parte: 1) Las vías de hecho, ordenadas, avaladas y ejecutadas por la administración del Parque, como empleada de la demandante. 2) El arrendamiento del inmueble a un tercero, para el mes de octubre de 2021., fundamento correctamente valorado por el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, al establecer tal situación como un hecho probado, negándole a la demandante la pretensión de cobro de la cláusula penal.

En suma y siguiendo todo lo anteriormente expuesto, me permito pedir ante la Honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá en la sentencia del día 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS además de las excepciones de Cobro de lo no Debido, Doble Sanción, Improcedencia del Cobro de la Cláusula Penal e Improcedencia parcial del Cobro de Cánones de Arrendamiento, **las demás propuestas con la contestación de la demanda.**

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la demandante, **CONSTRUBAN S.A.S.**

Cordialmente,

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Proyectó: Felipe Serpa Granados
Revisó: Juan Sebastián Arévalo Buitrago
Aprobó: Katherine Suárez Delgado
Asignación: EJC-202306-45

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33
Recibo No. AA24005288
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INTER RAPIDISIMO S A
Nit: 800.251.569-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00981566
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 1999
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 18 65A 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@interrapidisimo.com
Teléfono comercial 1: 7456000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 18 65A 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@interrapidisimo.com
Teléfono para notificación 1: 7456000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000018 del 4 de enero de 1995 de Notaría 48 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 1995, con el No. 00476919 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INTER RAPIDISIMO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 372 de la Notaría 02 de Santafé de Bogotá D. C. Del 27 de enero de 1997, inscrita el 27 de febrero de 1997 bajo el No. 575609 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. A la ciudad de Villavicencio.

Por E.P. No. 1984 de la Notaría 02 de Santafé de Bogotá D. C. Del 11 de mayo de 1999, inscrita el 02 de diciembre de 1999 bajo el No. 706132 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Villavicencio a la ciudad de Santafé de Bogotá.

Por Escritura Pública No. 3441 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., de 26 de diciembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006, bajo el número 1100502 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: INTER RAPIDISIMO S A

Por Escritura Pública No. 0003441 del 26 de diciembre de 2006 de Notaría 49 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2006, con el No. 01100502 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INTER RAPIDISIMO LTDA a INTER RAPIDISIMO S A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de mayo de 2102.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02005924 de fecha 27 de julio de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 595 de fecha 19 de marzo de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: Objeto social: 1) la prestación de servicios postales a nivel nacional y en conexión con el exterior. 2) La explotación de la industria de transporte terrestre automotor de servicio público de carga dentro de la República de Colombia, por medio de vehículos automotores propios o tercerizados y administrados por la sociedad y en concordancia con las normas vigentes, que regulan esta actividad. 3) Transporte aéreo y fluvial y de mercancías. 4) Manejo y administración de archivos, centros de correspondencia y gestión documental. 5) Realizar encargos, pagos de impuestos, trámites y gestiones tanto en el ámbito nacional como en el internacional. 6) Agencias de viajes, venta de tiquetes aéreos y paquetes turísticos. 7) Agencias y/o outsourcing de seguros. 8) Bodegaje, administración y control de inventarios de toda clase de bienes o artículos. 9.) Impresión fija y variable de documentos. 10) Gestión de cobro, recaudo y compra de cartera empresarial y cobranzas jurídicas. 11) Transporte de valores y títulos judiciales. 12) La representación como corresponsal no bancario de entidades bancarias legalmente establecidas en el país. 13) Servicios de importación y exportación de cualquier tipo de bien de consumo. 14) Comercialización de servicios y equipos de telefonía fija, celular, satelital e internet. 15) La adquisición enajenación y administración de acciones o parte de interés social, en sociedades de cualquier naturaleza, así como bonos y valores bursátiles, títulos valores, créditos civiles y comerciales con o sin garantías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

específicas y derechos sucesorales o en litigio. 16) Outsourcing de personal. 17) Comercio al por menor realizado a través de internet y comercialización al por mayor de todo tipo de productos de consumo por medio de plataformas electrónicas (E-commerce). 18) Transporte de objetos postales, carga, fotografía y aspersión a través de aeronaves no tripuladas o pilotadas a distancia. 19) Comercializar directamente, en socio y/o a través de terceros, bienes y servicios propios o de terceros. 20) INTER RAPIDISIMO S.A., podrá, importar, comprar, vender, exportar y comercializar todo clase de productos, materias primas y servicios. 21) Desarrollo y comercialización de software. 22) Cualquier acto o contrato que tenga relación o no con el objeto social. PARÁGRAFO PRIMERO-. INTER RAPIDISIMO S.A., podrá desarrollar todas las actividades detalladas en los numerales anteriores en forma directiva o a través de representación, agenciamiento o franquicia de empresas y/o personas naturales que desarrollen igual o similar objeto social y que estén legalmente constituidas y habilitadas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.100.000.000,00
No. de acciones : 2.100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.100.000.000,00
No. de acciones : 2.100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá un Presidente Ejecutivo quien será el Representante Legal y este tendrá un suplente. El Presidente Ejecutivo o quién haga sus veces, es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. En los casos de falta accidental o temporal del Presidente Ejecutivo por cualquier causa, y en les absolutas mientras se provee el cargo o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, será reemplazado por el suplente. Existirá el cargo apoderado general con representación legal para efectos contractuales de carácter laboral, comercial, administrativo y para efectos financieros y tributarios, en cabeza de un profesional de administración de empresas y/o carreras afines, nombrado por la Junta Directiva, estará investido de poderes suficientes, igual que el representante legal, para llevar a cabo los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social. Existirá La representación legal para efectos judiciales en cabeza de un profesional del derecho nombrado por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente Ejecutivo es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Estará en la obligación de dirigir y administrar los negocios sociales, estará investido de poderes suficientes para llevar a cabo los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin limitaciones de naturaleza y cuantía. Por lo tanto, podrá adquirir, arrendar o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, mantener y mover las cuentas bancarias bajo la firma social y obtener las cartas de crédito, hacer con la compañía aseguradora todas las operaciones que requiera la protección, custodia y administración de los bienes sociales, nombrar a los empleados de la empresa cuya designación no correspondan a la junta directiva y fijarles su remuneración, celebrar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo, descontar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar cualquier titulo valor o aceptarlos en pago, tomar para la compañía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las obligaciones originalmente contraídas por otras personas o entidades; hacer que la sociedad sustituya a un tercero en la totalidad o en parte de los derechos y contratos que interesen a la sociedad sin limitaciones de naturaleza y cuantía y hacer a la compañía socia o accionista de otras a cualquier otro título distinto del gratuito, transigir, comprometer, arbitrar o pactar la cláusula compromisoria a nombre de la compañía, interponer toda clase de recursos e incidentes o desistir de estos o de las acciones iniciadas. Etc. Conferir poderes especiales o generales e invertir a los apoderados de las facultades que a bien tenga de acuerdo con la ley; solicitar a la autoridad competente que la sociedad sea admitida en La celebración de reorganización empresarial o reestructuración, cuando suspendan o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones y en general asumir la personería de la sociedad en todos los negocios comerciales, civiles, penales, extrajudiciales, administrativos o de policía que estimen necesarios o convenientes para la mejor defensa de los intereses de la compañía. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrar todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades, presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea General. Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. El apoderado general con representación legal para efectos contractuales de carácter laboral, comercial, administrativo y para efectos financieros y tributarios estará investido de poderes suficientes, igual que el representante legal, para llevar a cabo los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin que medie otro poder con las siguientes limitaciones: 1. Cuantía máxima de contratación o actos financieros hasta cinco mil (5.000) SMLMV. 2. No podrá vender bienes inmuebles de la sociedad, ni realizar cualquier acto que comprometa dichos bienes. 3. No podrá adquirir acciones de otra compañía a nombre de INTER RAPIDISIMO S.A. 4. No podrá solicitar que se admita a la sociedad en reorganización empresarial o acuerdos de reestructuración con acreedores. La representación legal para efectos judiciales tendrá las siguientes facultades: 1. Representar legalmente a la compañía con plenas facultades en las audiencias de conciliación de qué trata

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Código General del Proceso, así como en materia, civil, penal, laboral, comercial, administrativa y las contempladas en otras disposiciones legales. 2. Presentar demandas denuncias querellas y cualquier otro tipo de acciones derechos de petición y escritos ante cualquier jurisdicción de la administración de justicia. 3. Notificarse de las demás judiciales que se impetren en cualquier jurisdicción de la administración de justicia contra la compañía. 4. Asumir la defensa dentro de dichos procesos judiciales directamente o por medio de apoderados judiciales especiales para cada caso. 5. Absolver interrogatorio de parte. 6. Notificarse de los actos administrativos proferidos por cualquier autoridad de orden local nacional e internacional, así como interponer los recursos y demás medios de defensa conciliar, recibir, transigir y decidir allanarse a reasumir el poder aquí otorgado. 7. Agotar la vía administrativa e iniciar y llevar hasta su terminación, directamente o por medio de apoderados especiales, las acciones contencioso administrativas a que haya lugar en defensa de INTER RAPIDISIMO S.A. 8. Conciliar judicial o extrajudicialmente en cualquier proceso. 9. Solicitar conciliación judicial o extrajudicial o la constitución de tribunales de arbitramento. 10. Nombrar apoderados judiciales extrajudiciales especiales o generales para que representen la Compañía. 11. Iniciar las acciones judiciales ante cualquiera de las jurisdicciones de la administración de justicia y llevarlas hasta su terminación directamente o por medio de apoderados especiales. 12. Ejercer ante cualquier autoridad o persona pública o privada, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución política. 13. Formular solicitudes de licencias permisos y demás actuaciones y trámites ante las autoridades que permitan el buen funcionamiento de la compañía. 14. Las demás que puede ejercer un abogado inscrito en representación de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 73 del 25 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2020 con el No. 02561379 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presidente Norman Enrique C.C. No. 79411096
Ejecutivo Chaparro Gomez

Suplente Del Ana Mercedes Mendez C.C. No. 40374421
Presidente Oliveros
Ejecutivo

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Apoderado General	Juan David Chaparro Mendez	C.C. No. 1015427680

Por Acta No. 26 del 10 de mayo de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2013 con el No. 01732720 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales.	Juan Manuel Cubides Rodriguez	C.C. No. 80068064

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 078 del 30 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2023 con el No. 02972152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Rodolfo Garza Umbarila	C.C. No. 19418902
Segundo Renglon	Fidela De Jesus Chaparro Gomez	C.C. No. 40033975

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001368 del 5 de julio de 2001 de la Notaría 59 de Bogotá D.C.	00786157 del 17 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003016 del 29 de mayo de 2003 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00885767 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004048 del 10 de julio de 2003 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00889910 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
Acta No. 0004930 del 11 de agosto de 2003 de la Notaría 6	00896379 del 5 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000734 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00921125 del 20 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003441 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01100502 del 29 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1343 del 21 de mayo de 2010 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01388598 del 2 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1074 del 16 de mayo de 2011 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01482522 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 719 del 30 de mayo de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01944898 del 2 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 508 del 7 de marzo de 2018 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02340533 del 17 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 528 del 3 de marzo de 2020 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	02561378 del 6 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2292 del 18 de julio de 2022 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	02860671 del 22 de julio de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 25 de septiembre de 2022 de Representante Legal, inscrito el 2 de noviembre de 2022 bajo el número 02895487 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: INTER RAPIDISIMO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- KOMPRECH SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2022-09-25

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2022 de Representante Legal, inscrito el 3 de noviembre de 2022 bajo el número 02895970 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: INTER RAPIDISIMO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CONTROLLOGIS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Edición de programas de informática (software).

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2022-10-04

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33
Recibo No. AA24005288
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5310
Actividad secundaria Código CIIU: 5320
Otras actividades Código CIIU: 6499, 4791

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INTER RAPIDISIMO BTA OFICINA CALLE 17
Matrícula No.: 00981734
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 Cr 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No.: 02050906
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No. 12C-27 Loc. 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No.: 02050908
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Jimenez No. 8-50
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No.: 02050909
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 24 No. 69-41
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No.: 02050912
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 77 No. 16-13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No.: 02310228
Fecha de matrícula: 9 de abril de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 No. 7-61/69
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO SA PTO MONTEVIDEO
Matrícula No.: 02979639
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 13 # 69 B- 88
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTERRAPIDISIMO S.A. - CENTRO COMERCIAL
SANTAFE
Matrícula No.: 03088545
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 45 # 185 Sotano 1
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	INTER RAPIDISIMO - PUNTO MONTEVIDEO
Matrícula No.:	03088392
Fecha de matrícula:	22 de marzo de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 18 # 65 A- 03
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	INTER RAPIDISIMO PORTAL NORTE
Matrícula No.:	03214138
Fecha de matrícula:	4 de febrero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 46 # 171- 41
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	INTER RAPIDISIMO PORTAL DORADO
Matrícula No.:	03214142
Fecha de matrícula:	4 de febrero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 26 Avenida Cali
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	INTER RAPIDISIMO PORTAL 80
Matrícula No.:	03214144
Fecha de matrícula:	4 de febrero de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 80 Carrera 99
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	INTER RAPIDISIMO - GRAN SAM
Matrícula No.:	03233567
Fecha de matrícula:	12 de marzo de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 9 # 10- 02 Local 1235 Centro Comercial Gran Sam
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	INTER RAPIDISIMO AC 13

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03252052
Fecha de matrícula: 23 de junio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Calle 13 # 65- 18 Local 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDSIMO PORTAL SUR
Matrícula No.: 03258954
Fecha de matrícula: 8 de julio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: # 73 Autopista Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO CR 11 LC 1237
Matrícula No.: 03259286
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 11 # 9- 38 Local 1237
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: IINTER RAPIDISIMO PORTAL AMERICAS
Matrícula No.: 03259294
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 86 # 43- 1 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO PORTAL TUNAL
Matrícula No.: 03259296
Fecha de matrícula: 9 de julio de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 56 Sur # 23- 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDSIMO CL 116
Matrícula No.: 03268154
Fecha de matrícula: 3 de agosto de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 116 # 55 A- 11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO - SAN VICTORINO
Matrícula No.: 03311048
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 11 # 13- 66
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO - RESTREPO
Matrícula No.: 03311083
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 18 Bis # 14 A- 41 Sur Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO - PRIMERA DE MAYO
Matrícula No.: 03310907
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: # 68 F- 59 Avenida Primera De Mayo
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO - PTO FLORESTA
Matrícula No.: 03315771
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Centro Comercial Cafam Floresta Local 1-017
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO - TOBERIN
Matrícula No.: 03318131
Fecha de matrícula: 11 de diciembre de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 23 # 166- 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO FONTIBON
Matrícula No.: 03325505
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 25 G 95 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO CL 26
Matrícula No.: 03343098
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 26 69 76
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO CL 26 CR 100
Matrícula No.: 03352554
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 26 100 8
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: WWW.ALCARRITO.COM
Matrícula No.: 03382423
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 25 G 95 65 Www.Alcarrito.Com
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO CR 100 20C 46
Matrícula No.: 03395004
Fecha de matrícula: 1 de julio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Carrera 100 20 C 46
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO CHIA CR 9 21 121
Matrícula No.: 03407417
Fecha de matrícula: 2 de agosto de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 9 21 121
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: INTER RAPIDISIMO AV CR 19
Matrícula No.: 03417529
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 19 97 16 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO PASAJE COMERCIAL LA
PIÑATA
Matrícula No.: 03422436
Fecha de matrícula: 1 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 47 Sur 63 09 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDÍSIMO SOACHA
Matrícula No.: 03423420
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 39 A 43
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: ALCARRITO.COM
Matrícula No.: 03445491
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 100 20 C 46 Local 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: INTER RAPIDISIMO ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03759255
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 8 12 75
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 506.201.386.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5310

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de enero de 2024 Hora: 13:51:33

Recibo No. AA24005288

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240052885D9C1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

11001310301520170033500- RECURSO APELACIÓN

Mauricio Roa <notificaciones.mauricioroa@gmail.com>

Mié 23/03/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sespasantandersaesp@yahoo.es <sespasantandersaesp@yahoo.es>; andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (566 KB)

11001310301520170033500-RECURSO APELACIÓN SENTENCIA 1 INSTANCIA.pdf;

Cordial saludo,

Me permito enviar adjunto memorial para ser radicado al siguiente proceso:

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.11001310301520170033500
DEMANDANTE: SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Solicito respetuosamente se confirme la recepción del presente mensaje de datos y sus adjuntos.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

--

**Mauricio Roa Pinzón**

Especialista en Derecho Procesal y Contractual Universidad
del Rosario
Abogado | ROA PINZON & ABOGADOS ASOCIADOS

📞 566 7873 | 3222700526
✉ notificaciones.mauricioroa@gmail.com
🌐 www.roapinzonabogados.com/
📍 Calle 12B # 8-23 OFC 314

ROA PINZÓN

&
A B O G A D O S

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado No. 110013103 015 2017 00335 00
Demandante: SESPÁ UNIVERSAL S.A. E.S.P.
Demandado: **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**

Respetado señor Juez,

MAURICIO ROA PINZÓN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada, en atención a providencia de fecha del dieciséis (16) de marzo del 2022, con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito me permito interponer contra ella, **RECURSO DE APELACIÓN** en los siguientes términos:

1. En la sentencia objeto de inconformidad al momento de desarrollar e interpretar por parte del señor Juez, la excepción previa de prescripción presentadas por la parte demandada en el correspondiente título de excepciones de la contestación de la demanda, reconoció lo siguiente:

(...)”**De la interrupción de la prescripción:** Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial, “*siempre que el (...) mandamiento ejecutivo (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*” (art. 94 del CGP), lo que no ocurrió en el *sub judice*, puesto que la demanda fue presentada el 9 de junio de 2017 y el auto de apremio se puso en conocimiento de la acreedora el 23 de octubre de 2017, mientras que la enjuiciada fue intimidada de éste el 18 de diciembre de 2019, es decir, **no se notificó dentro del año exigido en la norma.**

Indica lo anterior, que con la presentación de la demanda dicha figura **no se interrumpió civilmente**, toda vez que la prescripción para el contrato de transacción es de cinco (5) años a partir de la fecha de vencimiento.” (...)

Esta situación nos deja con suficiente claridad meridiana que el despacho reconoce que existió una prescripción extintiva, lo cual, no es otra cosa, que un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la ley; esta prescripción esta debidamente fundada y sustentada en la excepción de fondo por cuanto en ella se prueba el abandono o negligencia que la inacción del supuesto titular del derecho en el proceso de la referencia dejó de realizar por el transcurrir del tiempo, sin haber notificado la

ROA PINZÓN

&
A B O G A D O S

correspondiente demanda dentro del año siguiente al momento de la fecha del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, no se interrumpió civilmente la correspondiente prescripción.

Ahora bien, el despacho a consideración de este extremo procesal presenta a modo de negar la correspondiente figura de prescripción, un supuesto hecho de interrupción natural de la misma, argumentando para tal efecto, que al contestar por parte de la Secretaria General de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., un derecho de petición realizado por SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., el cual tenía como fin solicitar e insistir, la entrega de una copia autenticada del contrato de transacción objeto de reclamación ejecutiva en este proceso, como si el mismo, fuese un reconocimiento tácito o expreso de la obligación.

Dentro de su razonamiento e interpretación, el despacho desconoce en primera medida, que quien contesta y firma la correspondiente respuesta al derecho de petición es la Secretaria General de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., dependencia en la cual reposa o debe reposar, la documentación correspondiente de todos y cada uno de los actos escritos dentro de la empresa; lo que no implica que dentro de las funciones de dicha Secretaria se encuentren, la capacidad de obligarse o reconocer derecho alguno, que comprometa esta persona jurídica; ya que para ello existe la figura del Gerente de la misma, que es aquel a quien le corresponde dicha circunstancia, como se denota del mismo documento de transacción aportado en la demanda, que quien lo suscribe es dicho Funcionario. Es decir, funcionalmente quien contestó el correspondiente derecho de petición de la entidad pública no podía, ni lo hizo de manera expresa o tácita, reconocerle derechos al demandante, por cuanto, esta no estaba facultada para hacerlo, ni tenía funciones sobre dicho aspecto.

Además de lo antes expresado, el Juez de Conocimiento hace una interpretación sobre el contenido de dicha respuesta al derecho de petición, dándole un valor y efecto de reconocimiento de la obligación, que no tiene, puesto que la intención de dicha solicitud por parte del accionante era que se le entregara ese documento autenticado, pero por ninguna parte, solicita el reconocimiento y pago de la obligación.

Es así, que la respuesta dada en el derecho de petición siempre estuvo encaminada de manera clara y expresa a entregar un documento que se encontraba en los archivos correspondientes de la empresa desde el año 2013 y en ninguna parte, dicha respuesta se puede si quiera inferir, reconocimiento alguno, que el señor Juez quiere darle en la sentencia, razón por la cual, esta diáfana la excepción de prescripción y por tanto, debe ser reconocida en los términos expresados en la contestación misma de la demanda, así como, en el reconocimiento dado por el Juez en un primer momento en dicha sentencia.

2. Desconoce la providencia de primera instancia surtida por el Juez, el pago correspondiente de la obligación, ya que, como se demuestra en los documentos aportados en la contestación de la demanda, así como, en la misma excepción de fondo en su primer punto, en consonancia con el numeral noveno (9) del contrato de transacción en el cual se reconoce la necesidad de hacer los descuentos correspondientes de gasolina a la suma de los Cientos Setenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta Dos Mil Ciento Veintisiete Pesos Moneda Corriente (\$175.542.127.00), suma de la (gasolina) que ascendía a Ciento Once Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Seiscientos Veinte

ROA PINZÓN

&
A B O G A D O S

Pesos Moneda Corriente (\$111.138.620.00), la cual debía, obviamente, restase de la suma transada por disposición de dicho numeral.

Así como, los numerales dos (2) y tres (3) de la contestación de esta demanda presentados en el acápite de pago de la obligación, los cuales, en consonancia con los documentos presentados, así como, del análisis de los testimonios surtidos que reconocen que en dichos contratos se debía pagar el suministro de dicho combustible.

Así las cosas, el Juez despacho dirimió desfavorablemente estas excepciones que van dirigidas a dar por terminado en correspondiente proceso en favor de la parte demandada sin hacer un análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte demandada en donde se debiera realizar un justí precio jurídico a cada una de ellas para aceptarlas y encontrar su eficacia o por el contrario por medio de racionamiento lógico jurídico determinar las razones de su inoperancia, situación que no se ha dado aquí.

Por lo antes expuesto, señores Honorables Magistrados, es que, desde el punto de vista de la parte pasiva, esta debidamente justificada las razones de hecho y de derecho para el reconocimiento y favorabilidad de mi defendida de las excepciones aquí sustentadas y sobre las cuales el fallador omitió reconocerlas. Por tal razón, solicito a Ustedes reintegren el derecho desconocido en la sentencia del 16 de marzo del año 2022 y notificada por estado del 17 de la misma anualidad.

Sin otro en particular, me suscribo de Usted, agradeciendo su atención.

Atentamente,



MAURICIO ROA PINZÓN
C.C. No. 79.513.792 de Bogotá
T.P. No. 178.838 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN Radicado No. 2021-00432. (Juzgado 19 Civil del Circuito).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN MAXIMINIO VÁSQUEZ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alejandra.molina molinagarciaabogados.com <alejandra.molina@molinagarciaabogados.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 16:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iurisanibalrussi@gmail.com <iurisanibalrussi@gmail.com>; josemaximino043@gmail.com

<josemaximino043@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN Radicado No. 2021-00432. (Juzgado 19 Civil del Circuito).

DOCTORA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

MAGISTRADA SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- Demanda Verbal de Mayor Cuantía- Reivindicatorio de **JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ**

SALAMANCA contra **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA.**

Expediente No. 11001310301920210043200

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ALEJANDRA MOLINA GARCIA, en mi condición de apoderada del señor JOSÉ MAXIMINIO VÁSQUEZ SALAMANCA como demandante, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concuro a su despacho para presentar LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Se remite copia a los sujetos procesales.

Atentamente,

Alejandra Molina García. Abogada.

MOLINA & GARCIA ASOCIADOS SAS

Calle 11 No. 8-54 ofc. 206-207. Edificio Latuf.

Teléfono: 601 2830483

Celular: 3115067180

Bogotá Colombia.



DOCTORA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

MAGISTRADA SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Correo: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- Demanda Verbal de Mayor Cuantía - Reivindicatorio de **JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA** contra **MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA**.

Expediente No. 11001310301920210043200

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ALEJANDRA MOLINA GARCIA, en mi condición de apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concuro a su despacho para presentar LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria, condenó en costas y fijó agencias en derecho. La sustentación se hace según la providencia del 19 de diciembre de 2023 y dentro de la oportunidad legal, así:

1.- El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia denegando las pretensiones de dominio demandada, se interpuso recurso de alzada dentro de la oportunidad legal, el cual fue concedido.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó la sustentación, que se hace en el presente escrito, y que se copia a la parte demandada para efectos del descorrer el traslado.

INCONFORMIDADES ALEGADAS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- A) Demostrar qué sí se acreditó la existencia de la calidad de dueño en cabeza del demandante **JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA**, titular del derecho de dominio del predio de la carrea 18 A No. 161-39 de Bogotá, por lo tanto la alzada se pretende demostrar lo contrario a lo concluido por el despacho de no haberse acreditado en cabeza del actor la propiedad.
- B) La existencia física real y material del predio de la carrera 18 A No. 161-39 con un área de 86-12 M2, para desvirtuar la argumentación que ante el cierre del folio de matrícula No. 50N-862774 entonces un bien deja de existir físicamente.
- C) La inexistencia de una supuesta comunidad o copropiedad entre el demandante y la demandada con ocasión de la sentencia del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
- D) La plena identificación e identificación entre el predio pretendido y lo solicitado en reivindicación, pues es claro que los documentos, las declaraciones de terceros, el

📍 Calle 11, n. 8-54, ofc. 206 - Bogotá, D.C.

☎ 2830483 Cel. 311 5067180

✉ alejandra.molina@molinagarciaabogados.com

dictamen pericial e interrogatorios acreditan la plena identificación del predio de la carrera 18 A No. 161-39 de Bogotá.

- E) La no aplicación de las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura ni factores para la fijación de las agencias en derecho.

ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- El Juzgado en sentencia del 15 de noviembre de 2023, niega las pretensiones de la demanda reivindicatoria indicando que no se cumplen los presupuestos de acreditar la titularidad en cabeza del demandante y la identificación del predio que se pretenden reivindicar.

2.- Es claro que el bien pretendido en reivindicación es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-862774** con código catastral **AAA0113MXXR**, ubicado en la Carrera 18A No. 161-39 antes Carrera 36 No. 161-39, lote de terreno junto con su casa habitación construida sobre el mismo, con un área total de ochenta y seis metros con doce decímetros cuadrados (**86.12 M2**), desmembrado del lote número once B (11B) de la manzana veintinueve (29), urbanización las orquídeas y segregado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-233424 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá, Zona Norte. **Con los siguientes linderos especiales:**

Por el Norte: en trece metros con veinticinco centímetros (13.25 mts), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana y urbanización. **Por el Sur:** en trece metros con veinticinco centímetros (13.25 mts), con el lote número once B (11B) con el señor **JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA**. **Por el Oriente:** en seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts), con la carrera 36. **Por el Occidente:** en seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts), con el lote número diez (10) con un área total de ochenta y seis metros con doce decímetros cuadrados (86.12 M2).

3.- Se aportó el certificado de libertad No. 50N-862774 (ver prueba 003 Certificado de tradición) folios 10 a 13, y de manera clara aparece que esta matrícula inmobiliaria se segregó de la 50N-233424, y donde en la anotación No. 003 aparece que el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA realizó compra del predio de mayor extensión al señor JOSÉ DAVID MELGAREJO CARVAJAL con escritura pública No. 3292 del 9 de julio de 1978 de la Notaria 7ª de Bogotá.

4.- El predio que se segregó y que es objeto de la acción reivindicatoria es el ubicado en la Carrera 18A No. 161-39 antes Carrera 36 No. 161-39, el cual en un primer momento el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA vendió a los señores JOSELIN GÓMEZ GÓMEZ y MARIA VICENTA MENDIVELSO DE GÓMEZ, conforme escrituras públicas No. 1380 del 26 de julio de 1983 de la Notaria 20 de Bogotá, y que aparece registrada en la anotación No. 004 del folio de matrícula No. 50N- 862774, y que posteriormente se aclaró el área y linderos del predio vendido mediante escritura pública No. 2579 del 07 de junio de 1990 de la Notaria 21 de Bogotá, y que aparece en la anotación No. 006 del folio 50N-862774.

📍 Calle 11, n. 8-54, ofc. 206 - Bogotá, D.C.

☎ 2830483 Cel. 311 5067180

✉ alejandra.molina@molinagarciaabogados.com

5.- Este negocio jurídico de venta realizada por el demandante a los señores Joselín Gómez Gómez y María Vicenta Mendivelso, fue demandada por la señora María Elvira Moreno por nulidad absoluta, y donde en sentencia favorable mediante providencia del 22 de febrero de 2022 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de la venta realizada por el señor José MAXIMINO Vásquez y los señores Joselin Gómez Gómez y María Vicenta Mendivelso, contenida en la Escritura 1380 de 1983, y por lo tanto ordenó la cancelación de este negocio jurídico.

El Juzgado 29 Civil del Circuito, en la parte resolutive ordenó:

“Segundo: SE DECLARA ABSOLUTAMENTE NULO el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 1380 corrida en la Notaría 20 de esta ciudad el 26 de julio de 1983”,

“Tercero: SE ORDENA LA CANCELACIÓN, tanto de la mencionada escritura, como del registro que de dicho contrato se hiciera en las matrículas inmobiliarias números 50N-233424 y 50N-862774, anotaciones 8 y 4, respectivamente, ambas del 28 de febrero de 1985”.

6. En esta misma sentencia del 22 de febrero de 2002, se ordenó que el predio los demandados Joselin Gómez Gómez y María Vicenta, debían hacer entrega a la demandante María Elvira Moreno; y ésta a su vez pagarles la suma de \$160.000.000 a los demandados. El Juzgado 29 Civil del Circuito, que conoció la nulidad de la venta en sus consideraciones indicó que “A Juzgar por la nota del registro que aparece bajo la anotación 12 correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50N-233424 (f.72 V) se tiene por sabido dentro de este proceso que en la liquidación de la sociedad conyugal formada por la demandante María Elvira y su demandado José Maximino les fue adjudicado a ellos el predio de que allí se da cuenta; esto pone en evidencia que la mencionada demandante se habilita para recibir el bien materia del pleito a que se refiere este fallo, sin perjuicio de que el condueño Vásquez Salamanca se entienda con ella para lo de la efectividad de su derecho de cuota involucrada en ese bien”.

7.- Si bien es cierto el despacho entendió que la compra inicia del predio de mayor extensión dio lugar a dos predios el identificado con la matrícula No. 50N-233424 y el del 50N-862774 que es objeto del proceso, pues reconoce que: “Ahora bien, según se despende (sic) de la Escritura Pública No. 2759 del 07 de junio de 1990 (registrada en la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-233424) mediante escritura Pública No. 1380 del 26 de julio de 1983 José Maximino Vásquez realizó venta parcial del bien mentado en precedencia en favor de María Vicenta Mendivelso de Gómez y Joselín Gómez Gómez, la cal se inscribió en la anotación 008 del aludido folio de matrícula inmobiliaria. Por lo que, con ocasión a dicho negocio jurídico se dio la apertura a 2 folios de matricula inmobiliaria, a saber, el ya existente 050N- 233424 y el identificado con el No. 050-0862774 que es materia de disputa en el trámite reivindicatorio de la referencia y el que se inscribió la venta en mención en la anotación

No. 004”.

Este razonamiento visto a folios 11 y 12 de la sentencia, es correcto, pues el predio objeto de la reivindicación es el que vendió en principio el demandante a los señores Gómez y Mendivelso, y es verdad dejó de ser dueño en esa época porque lo vendió, pero que retornó a su patrimonio con la decisión del juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá al declarar la nulidad de esa venta.

8.- El Juzgado entendió lo acontecido con la venta y la posterior nulidad de la venta del predio hoy de la carrera 18 A No. 161-39, pero indica el despacho que *“...el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica se encuentra cerrado, sin que se hubiere demostrado por dicho extremo la causa por la cual tal situación se presentó, pues según se desprende de las manifestaciones realizadas por su apoderado judicial en el proceso declarativo No. 1987-0569 que cursó en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá ello sucedió con ocasión a la unificación de los inmuebles por parte de María Elvira Moreno, inscribiéndose en la anotación 32 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-233424 un reglamento de propiedad horizontal, sin que ello se acredite en el plenario”*.

9.- En el presente asunto con la declaratoria de nulidad de la venta, se ordenó la cancelación de las anotaciones en la oficina de Registro, y esta entidad procedió a cerrar el folio de matrícula sin que ninguna autoridad se lo haya ordenado, pero ello no significa que el predio dejó de existir material, física y jurídicamente, pues no existe duda sobre la existencia, ya que se aportó el respectivo folio de matrícula No. 50N-862774 donde en efecto, aparece la anotación cerrado, pero no ello entonces el señor JOSÉ MAXIMINO VÁSQUEZ SALAMANCA dejó de ser titular del derecho de dominio.

10.- Nótese como es sobre este predio el 50N-862774 que se tramitó la pertenencia que iniciaron en su momento los herederos de los compradores señores Joselín Gómez y María Vicenta, y donde le niegan el derecho por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de octubre de 2011 (ver 005 anexos 50 a 57); precisamente por ser ellos causahabientes del negocio jurídico que habían realizado en un principio los padres de los demandantes en pertenencia, y porque a ellos los afectaba y cobijaba las consecuencias jurídica del mentado fallo del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2022 que declaró la nulidad.

Señala el *a quo* que no puede pasar por alto los argumentos del Juzgado 29 Civil del Circuito, de lo que para el despacho de primera instancia *“...se desprende que aun cuando el demandante fuera copropietario del predio base del proceso junto con la demandada, lo cierto es que no solicitó la reivindicación como condueño por su cuota parte, sino que reclamó la totalidad del predio para sí, y tampoco individualizó su porción de propiedad, quedando entonces también sin acreditar el presupuestos atinente a la cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, a pesar de que el bien, se reitera, con ocasión al fallo declarativo analizado pertenecía a María Elvira Moreno y a José MAXIMINO Vásquez Salamanca....”*.

11.- Aquí señora Magistrada, en la actualidad de ninguna manera puede aceptarse la existencia de una comunidad, de una copropiedad, pues la habilitación entregada por el Juez 29 a la hoy demandada para recibir el bien, de ninguna manera le entregó la titularidad en su cabeza, no le realizó adjudicación o declaración parecida; y no se pidió ninguna cuota o copropiedad porque pese a que en su momento así lo entendió el demandante y por ello acudió al Juzgado de Familia a pedir la adición de la partición de la sociedad conyugal de este predio, el ubicado en la carrera 18 A No. 161-39 antes carrera 36 No. 161-39, porque la misma señora María Elvira Moreno, se opuso alegando caducidad y cosa juzgada por considerar que ese predio ya había sido adjudicado en 1992, lo que era un imposible jurídico y físico y ello ocurrió, señor Magistrado porque al cancelar las anotaciones de la venta y cerrar el folio de matrícula continuó vigente únicamente el 50N-233424 que es el folio del predio de propiedad de la señora María Elvira Moreno, por ella haberlo adquirido 50% en la sociedad conyugal y el otro 50% por remate dentro del juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

12.- Por eso la Corte sobre la procedencia de la acción reivindicatoria, sigue vigente pues a la fecha, ninguna persona ha alegado la prescripción, ni ha sido declarada judicialmente, y la Corte ha indicado:

“...mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo de las manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria.

Además, esta prerrogativa no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”.

(Sentencia del 02 de Junio de 2021. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-21222021. Expediente No. (52001310300420050016201).

13.- Y aquí es importante aclarar al despacho que el predio objeto de reivindicación se pidió la totalidad porque el 100% pertenece al demandante, ya que si la demandada María Elvira Moreno, hubiera querido participar de esa propiedad como ex cónyuge, lo hubiera permitido y se hubiera incluido en la adición a la liquidación de la sociedad conyugal, que se repite indicaron los operadores judiciales ya había sido objeto de división, cuando no era posible porque la nulidad de la venta del predio de este proceso fue 10 años después de la presentación de la partición al juzgado 5 de Familia de Bogotá.

Y ustedes se preguntarán por qué se equivocaron los juzgados de familia al negar la inclusión de un bien que regresó al patrimonio luego de la declaratoria de nulidad en cabeza de uno de los cónyuges (el identificado con carrera 18 A No. 161-39)?.

Porque el predio de mayor extensión inicialmente fue el lote de terreno número 11B de la manzana número 29, identificado con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con el

número 161-35 de la carrera 36, donde construyeron **dos casas habitación sobre el lote** que tiene una extensión superficial de ciento noventa y dos metros cuadrados con doce decímetros y cinco centímetros (192.12.5 Mts); la primera, una casa habitación construida de ochenta y seis metros con doce decímetros cuadrados (86.12 M2), y la segunda, una casa habitación construida de ciento seis metros cuadrados (106.00 M2), desmembrados del lote número once B (11B) de la manzana veintinueve (29).

14.- El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50N-233424, fueron segregados dos (2) predios así: **a) Carrera 18A No. 161-35** que continuó con la matrícula inmobiliaria **No. 50N-233424**, y b) Carrera 18A No. 161-39 al que le fue asignado **un nuevo folio de matrícula No. 50N-862774**, el cual fue abierto el 22 de marzo de 1985, mediante radicado 1985-26658, con código catastral AAA0113MXXR.

Como quiera que luego de la declaratoria de nulidad y cancelación de las anotaciones de la venta, también cerraron el folio, el único que quedó vigente fue el 50N-233424, y entonces cuando el demandante pretendió dividir el bien dentro de la sociedad conyugal conformada con la demanda, ésta aportó el folio de matrícula 50N-233424 tantas veces mencionado, que para el momento de la primera partición que lo fue en 1992, era el folio que pertenecía al predio de la carrera 18 A No.161-35 donde ella vive y que sus hijos y testigos manifestaron vive en ese predio, que es diferente al de la reivindicación que es el de la carrera 18 A No.161-39; entonces el juzgado en el año 2016, dijo ya ahí aparece repartido es cosa juzgado no puede volverse a incluir; pero no podía haberse repartido en 1992 (ver trabajo de partición 005 anexos demanda folios 4 a 10, allí se repartió el predio terminado en Carrera 18 A No. 161-35), por la sencilla razón, que la declaratoria de nulidad del Carrera 18 A No. 161-39 solo acaeció en 2002.

15.- Entonces, si para la jurisdicción de familia, y para la propia demandada dentro del trámite del proceso de familia, indica que no es un bien social, por ella considerar ser la dueña con la simple declaratoria de nulidad que hizo el juzgado 29 Civil del Circuito, entonces mal haría el demandante pretender solo una parte, o un 50% del bien, pues él hizo lo que tenía que hacer y era iniciar la adición de la sociedad conyugal, que no lo obtuvo, porque se declaró caducidad y cosa juzgada, entonces al ser el titular del derecho de dominio que no desaparece como de manera equivocada lo interpretó el juzgado de primera instancia al haberse cerrado el folio de matrícula, ya que probatoriamente se acreditó que el predio sí existe, su descripción, su composición, es más los propios moradores del mismo señores Wilson y Duvan Vásquez indicaron las dependencias del bien, por lo tanto sí está determinado el bien, y la petición de acción de dominio se ejerció respecto del 100% del bien, por considerarse que es el titular del derecho en cabeza del demandante.

16.- De conformidad con el artículo 946 del Código Civil se acreditaron todos los presupuestos axiológicos que se requiere para que la *actio reivindicatio*:

a) Derecho de dominio en el demandante José Maximino Vásquez Salamanca



b) Posesión material en cabeza de la demandada María Elvira Moreno, pues se probó que de ninguna manera sus hijos Duvan y Wilson Vásquez son cooposeedores.

c) Cosa singular reivindicable que recae respecto del bien de la carrera 18 A No. 161-39 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-862774.

d) Identidad entre lo que se pretende por el actor y lo que detenta el demandado, pues se acreditó con el dictamen pericial la plena identidad del bien, los linderos el área total de 86.12M²; sus dependencias conforme lo acreditado con prueba testimonial, y con los propios interrogatorios de parte.

Señora magistrada si para el titular del derecho las acciones no son viables por la no existencia del folio de matricula por estar cerrado, pues tampoco podría contabilizarse ningún derecho que se pretenda por la demanda respecto de un bien que para el *a quo* no existe jurídicamente, pese a que si existe físicamente así lo dice el material probatorio (interrogatorios de parte, testigos, dictamen pericial y documentos).

17.- Ahora respecto a los numerales tercero y cuarto de la condena en costas, y que fueron fijadas agencias en derecho por \$28.000.000, se considera que las mismas no están acreditadas y no se cumplió con las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura y los criterios señalados en el artículo 365 y 366 del C. G. P., por lo que la apelación se extiende, por considerarse que en el presente asunto no se ha debido condenar en costas pues no aparece acreditado su causación, por lo que debe revocarse la condena en costas y el monto de la fijación de agencias en derecho.

Solicito a la señora Magistrada, revocar la sentencia de primera instancia, pues del material de las pruebas, en efecto si se demostró la existencia de la titularidad en cabeza del demandante y que la demandada ha detentado su posesión, y que de ninguna manera la calidad de propietaria se adquiere con la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, tal como lo indicó el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en la citada sentencia del año 2002; que con los testigos se acreditó que la demandada MARIA ELVIRA MORENO PEÑUELA es la única poseedora, que no ha reclamado derecho de usucapión, y que el bien ubicado en la Carrera 18 No. 161-39 debe ser restituido al señor JOSÉ MAXIMINIO VÁSQUEZ SALAMANCA conforme el libelo demandatorio.

Atentamente,

ALEJANDRA MOLINA GARCIA

📍 Calle 11, n. 8-54, ofc. 206 - Bogotá, D.C.

📞 2830483 Cel. 311 5067180

✉️ alejandra.molina@molinagarciaabogados.com



C.C. No. 52.740.758 de Bogotá

T. P. No. 173.610 del C. S. J.

📍 Calle 11, n. 8-54, ofc. 206 - Bogotá, D.C.

📞 2830483 Cel. 311 5067180

✉️ alejandra.molina@molinagarciaabogados.com

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 15:23

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (71 KB)

060OficioRemiteExpedienteTribunalApelacion.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103035201500475 05

FECHA DE IMPRESION 23/01/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

006

324

23/01/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

52699265

ECATHERINE FERRER MORA Y OTROS

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המבחן והתקנה נדרש "התקנה" הישג

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103035201500475 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Procedencia : 035 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103035201500475 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS

Demandado : ECATHERINE FERRER MORA

Fecha de reparto : 23/01/2024

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:57

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE APELACION 15-475

[11001 3103035 2015 00475 00](#)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001 3103035 2015 00475 00](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: ADJUNTANDO RECURSO DE APELACIÓN - RAD - 2013 - 617

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 13:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

1. RECURSO DE REPOSICION.pdf; 2. SUSTENTACION RECURSO DE RECUR.pdf; 21CONS~1.PDF; II. SUSTENTACION RECURSO DE RECUR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alexandra acosta peña <anubisacosta2008@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 13:31

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com

<juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com>; jusebast@yahoo.es <jusebast@yahoo.es>

Asunto: ADJUNTANDO RECURSO DE APELACIÓN - RAD - 2013 - 617

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com.](mailto:juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com) - [jusebast@yahoo.es.](mailto:jusebast@yahoo.es) -

-

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO:

VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE:

MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO

DEMANDADOS: RADICADO: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
11001310304020130061701
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a adjuntar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 16 de enero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley.

Agradezco la atención prestada,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA
C.C. No. 52.964.441 de Bogotá
T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.
anubisacosta2008@hotmail.com
ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA
RADICADO: 11001310304020130061701
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con NIT- No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, por medio de la presente me dirijo a usted, con el debido respeto para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Queja reglamentado por el Artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que Modifico el Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 352 y SS del C.G.P, donde su Despacho por medio del Auto del 16 de enero de 2024, Notificado por Estado del 17 de enero de 2024, Decidió declarar desierto el recurso de apelación contra la Sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, del 16 de enero de 2023, por no haberse sustentado en su oportunidad, lo cual procedo a fundamentar de la siguiente manera:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

- 1) Mediante demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, el señor **ARTURO ANGULO ROBAYO Y OTROS**, radica demanda el 23 de septiembre de 2013.
- 2) Le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, con Número de Radicado 2013 – 617
- 3) El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el día 16 de enero de 2023, dicto Sentencia así:

(...)

(... Del mero devenir que se acaba de describir, el Despacho encuentra que se advierte una tardanza injustificada en el tratamiento inicial del padecimiento de salud, amén que el paciente ingresó pasado las 4 de la mañana del 15 de junio de 2011 y solamente pasadas las 4 de la tarde de ese

*mismo día se estableció un diagnóstico cardiaco, pues antes siempre se habló de un dolor abdominal, en la parte superior, relacionado con una gastritis. Esa conclusión, sin embargo, no es suficiente, por ahora, para colegir la responsabilidad civil que se persigue, pues es necesario determinar si ese “yerro” en el diagnóstico se debió a una complicación propia del padecimiento que hiciera difícil diagnosticarla o bien por un actuar “culposo” en la atención dada al paciente en **LA CAU AVENIDA 68 IPS SALUDCOOP...**)*

- 4) La Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES en Calidad de Mandataria de la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, presento en término el Recurso de Apelación de la Sentencia, para que sea resuelta por el Superior.
- 5) El día 31 de enero de 2023, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, concedió el Recurso de Apelación de la Sentencia.
- 6) El día 04 de diciembre de 2023, su honorable despacho Admite el recurso de apelación interpuesto por mi representada La Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES en Calidad de Mandataria de la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA y de igual manera procede a ordenar que se controlen los términos.
- 7) El día 12 de diciembre de 2023, a las 03:53 PM, en mi calidad de apoderada reconocida de La Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES en Calidad de Mandataria de la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, procedí en términos a radicar la sustentación del recurso de Apelación y copie a los correos que logre evidenciar en el expediente (Adjunto la Constancia de Envío del Correo)
- 8) El día 16 de enero de 2024, Notificado en debida forma por Estado el día 17 de enero de 2024, su honorable Despacho decidió lo siguiente:

(...)

(... Como quiera que CRUZ BLANCA E.P.S., en liquidación no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 4 de diciembre, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

II. RECURSO DE QUEJA.

Con el debido Respeto le solicito a su honorable Despacho que Reponga el Auto del 16 de enero de 2024, notificado en debida forma el 17 de enero de 2024, donde decide lo siguiente:

(...)

(... Como quiera que CRUZ BLANCA E.P.S., en liquidación no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la

ejecutoria del auto del pasado 4 de diciembre, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Con el debido respeto le informamos al despacho que se procedió a radicar en términos la sustentación del recurso el día 12 de diciembre de 2023 y de igual manera se procedió a copiar a los correos que se evidenciaron dentro del plenario según consta en el adjunto del presente memorial.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y en virtud del Artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Artículo 245 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

(... ARTÍCULO 65 de la Ley 2080 de 2021 – que modifico el Artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso...)

Por lo expuesto anteriormente y como se demuestra se procedió en término a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y se evidencia una confusión le solicitamos con el debido respeto a los Magistrados Doctores del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta Civil de Decisión que Revoque el Auto declara desierto el recurso de apelación y en su lugar acepte el recurso radicado en términos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De la lectura del fallo objeto del presente recurso de apelación se infiere que a CRUZ BLANCA EPS LIQUIDA, en su calidad de EPS, en los dichos del fallador de instancia le es atribuible responsabilidad fundamentada en lo siguiente:

(...)

(... Del mero devenir que se acaba de describir, el Despacho encuentra que se advierte una tardanza injustificada en el tratamiento inicial del padecimiento de salud, amén que el paciente ingresó pasado las 4 de la mañana del 15 de junio de 2011 y solamente pasadas las 4 de la tarde de ese mismo día se estableció un diagnóstico cardiaco, pues antes siempre se habló de un dolor abdominal, en la parte superior, relacionado con una gastritis. Esa conclusión, sin embargo, no es

suficiente, por ahora, para colegir la responsabilidad civil que se persigue, pues es necesario determinar si ese “yerro” en el diagnóstico se debió a una complicación propia del padecimiento que hiciera difícil diagnosticarla o bien por un actuar “culposo” en la atención dada al paciente en LA CAU AVENIDA 68 IPS SALUDCOOP...)

Ahora bien, respecto al aparte transcrito de la sentencia, ha de tenerse en cuenta que la imputación realizada por el Despacho omite de manera flagrante el análisis propio del daño (efectivamente causado) con la acción u omisión que efectúa el agente del Estado para infringir ese Daño. Para el caso ha de tenerse en cuenta que, pese a que la valoración inicial que realizaron los galenos no era la apropiada, mi representada no negó ningún servicio al paciente, donde se procedió a emitir las autorizaciones necesarias de los servicios médicos el daño ya se había materializado, veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes médicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA HOY LIQUIDADADA, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Más aun, en la sentencia referida el despacho se refiere a actos culposos cometidos por la Corporación IPS Saludcoop, pero en momento alguno se establecen los actos que en este sentido haya incurrido mi representada.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos

remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio con el que demostramos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito y como hace mención en la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de la siguiente manera:

*(...La siguiente anotación que aparece en la historia clínica es de la misma fecha a las 4.18 de la tarde, indicándose que el diagnóstico es: 1. Síndrome coronario agudo; 2. Infarto agudo al miocardio sin elevación del ST KILLP I (12 horas de evolución), disponiéndose traslado primario urgente para UCI o unidad de cuidados coronarios, diagnosticándose: Infarto agudo del miocardio. (pág. 451) Ese mismo día a las 5.05 de la tarde el paciente es traslado a la Fundación Hospital san Carlos. En la historia clínica que reposa en este proceso, a partir de la página 465 y ss., se observa una nota del 20 de junio de 2011 en el que se hace una breve síntesis de la situación médica del paciente desde su ingreso hasta esa fecha, dejándose constancia de que ante varios exámenes se encontró “vasos -sic- ectásicos con trombo en primera marginal, vaso de gran calibre”, posteriormente se le hizo un ecocardiograma que refiere “insuficiencia mitral moderada-severa se decide en jubnta -sic-con cardiología y hemodinamia colocación de valor de copntrapulsación manejo médico antiisquemico” -sic-. La historia refiere un mejoramiento hasta la fecha de la nota, en que se evidencia un empeoramiento por Shock cardiogénico y edema de pulmón. Ante ese panorama se hizo nuevo ecocardiograma que informa insuficiencia mitral severa con posible ruptura de musculo papilar, por lo que se decide cirugía de emergencia, ante la cual existe un riesgo de mortalidad del 63%, el cual se explicó al paciente y a los familiares. La cirugía se llevo a cabo en esa misma fecha a las 5 de la tarde, encontrándose el infarto latero inferior extenso, insuficiencia mitral severa y ruptura de musculo pailar posterior, encontrándose en muy mal estado y, a pesar de los **diferentes esfuerzos descritos en la historia** (pág. 469) el paciente falleció a las 11.40 de la noche...)*

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho, ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, bajo las cuales se puede estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado a la paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No tuvo en cuenta el despacho de Primera Instancia, que CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADADA como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Mi representada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en Calidad de Mandataria de la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, Cumplió con las gestiones, trámites y todo lo que correspondía a la Demandante así cumpliendo con su deber como lo manifiesta, sin que a la fecha mi representada tenga ningún Trámite pendiente ni procedimiento.

CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole al Señor ARTURO ANGULO MORENO, el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud, tal y como puede verse en la pluralidad de instituciones y especialistas en las que fue valorada, como bien lo manifiesta el Juez de Primera Instancia.

Respecto de la administración de Referencia y Contra referencia no se observa quebrantamiento de los protocolos, pues la EPS efectuó de manera diligente las gestiones administrativas tendientes a materializar el cumplimiento de las órdenes médicas impartidas por los médicos tratantes, gestiones administrativas que tomaron el tiempo requerido conforme la oferta de servicios existentes en nuestro país, sin que pueda alegarse reproche alguno en tales gestiones.

Debe hacerse claridad también que en el presente hecho no se observa falla o negligencia administrativa por parte de mi representada, pues como se ha expresado, CRUZ BLANCA EPS (hoy liquidada) siempre cumplió con sus obligaciones como EPS.

Téngase en cuenta que la EPS que represento (CRUZ BLANCA hoy liquidada) por disposición legal y reglamentaria a pesar de ser una institución integrante del sistema de seguridad social en salud, **no prestaba los servicios de salud a sus afiliados de manera directa**, sino que garantizaba tal prestación a través de la suscripción de acuerdos contractuales y de cooperación institucional con INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD-IPS y profesionales de la salud.

Enfatizando que CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) no ostenta dentro de sus funciones la atención de pacientes, sino que tal rol lo cumplen las IPS y profesionales de salud que integran la red de servicios de salud.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada).**

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente señalado en la Ley 100 de 1993, vale la pena mencionar en primera instancia lo que en realidad son y lo que representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993.

Se puede también observar que las EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a su **función básica**, las EPS también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad,

Queda claro entonces, atendiendo a la normativa comentada con anterioridad que las EPS tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, tenemos que resaltar que mi representada garantizó en todos los niveles la atención al Señor ARTURO ANGULO MORENO, pues este fue atendido de manera oportuna y siempre de manera integral, es decir, mi representada puso a disposición y consideración del paciente toda su infraestructura física, científica y su personal humano, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempo.

De lo anterior se puede colegir que la Ley 100 de 1993, también otorga autonomía para que las EPS, en el desarrollo de políticas y estrategias, para la prestación de los servicios en salud a sus afiliados, puedan delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos principales a través de convenios interadministrativos y en ocasiones de carácter contractual.

La Jurisprudencia y Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión es indispensable que exista la relación **causa-efecto**, si no es posible encontrar esta relación, no es posible declarar una responsabilidad. Para el presente caso, no existe nexo causal, no se configuró este elemento, motivo por el cual no se le puede indilgar a la entidad que represento responsabilidad alguna.

Es por ello, que se debe ponderar todas las circunstancias del caso en concreto para determinar hasta qué punto la presunta falla en el servicio por parte de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño que el demandante pretende le sea reconocido.

No está probado dentro del proceso que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de la extinta CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, por lo que no es procedente endilgar la responsabilidad administrativa a la Entidad que represento ya que cumplió con sus deberes legales y contractuales.

Se reitera al Despacho una vez más que ha de tenerse en cuenta que CRUZ BLANCA E.P.S, LIQUIDADA se encuentra liquidada, siendo declarada terminada su existencia legal, hecho plenamente comprobado dentro del plenario, el cual debe ser tenido en cuenta por el fallador de segunda instancia, pues junto a la solicitud de desvinculación fue debidamente aportado al proceso los anexos que soportaban tal pedimento, como es el caso de la Resolución No.003094 de 2022, de donde se observa que, si es verificada la citada resolución y el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, en forma literal expone esta última:

(...)

El día 07 de abril de 2022, el Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., profirió la Resolución No. RES003094 DE 2022 Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA E.P.S. S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944.”

(…)

Así mismo, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la Entidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., que su matrícula mercantil fue cancelada el día 07 de abril de 2022.

Así las cosas, es de tenerse que cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la empresa desaparece del mundo jurídico, y en consecuencia la misma no podrá ejercer derechos ni adquirir obligaciones, ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, la que en Sentencia con radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 de 2013, es quien hace una distinción precisa del momento en que una sociedad se extingue de la vida jurídica y cuando conserva aún esta capacidad, estableciendo que una sociedad se extingue de la vida jurídica cuando se ha hecho pública la aprobación de la cuenta final de liquidación protocolizada ante notaria e inscrita en el registro mercantil, al igual que la anotación de la cancelación de su matrícula, entendiéndose finalizada su existencia frente a socios y a terceros.

En consecuencia, mientras estaba CRUZ BLANCA E.P.S SA en proceso de liquidación podía ser sujeto procesal, pero en el presente caso una vez fue declarada terminada su existencia legal, mediante la Resolución N° 003094 de 2022, siendo liquidada y cancelada su matrícula mercantil, fue extinta su vida jurídica, no contando con personería jurídica, y por ende no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que se solicita de manera respetuosa a su Despacho que REVOQUE la decisión proferida en primera instancia donde el Despacho Decide DECLARAR civil y contractualmente responsable a CRUZ

BLANCA EPS LIQUIDADA.

No obstante lo anterior, la realidad fáctica hace que hoy en día CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA, no exista legalmente, ante lo ya expuesto no pudiendo recaer obligaciones sobre dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto, tampoco se presenta la figura de sucesión procesal consagrada en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, pues allí se hace relación a la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, de acuerdo al artículo 245 del Código de Comercio, teniéndose al efecto que la mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, no puede ser llamada a suceder a CRUZ BLANCA E.P.S SA HOY LIQUIDADA.

Se reitera lo ya enunciado, que en primera medida, por parte del liquidador nombrado a la extinta E.P.S CRUZ BLANCA LIQUIDADA, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a la existencia de obligaciones condicionales, efectuó una reserva adecuada para atender las ya enunciadas acreencias, sin que fuere suficientes debido a la prelación del pago de la obligaciones, no siendo ello óbice para que se pueda endilgar a la mandataria encargada de su defensa como obligada de obligaciones pendientes de pago, no siendo consecuentemente la llamada a suceder a la E.P.S CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADA.

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, actúa conforme a las obligaciones contraídas en el Contrato de Mandato, no siendo sucesor, ni subrogatario de la desaparecida CRUZ BLANCA E.P.S. S.A LIQUIDADA.

Así las cosas, ha sido la misma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien autorizó la suscripción del Contrato de Mandato con representación, entre el liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, encontrándose, que es claro, que dicho ente de control, dio viabilidad a las estipulaciones allí dispuestas.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Se me reconozca Personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo a las facultades conferidas al poder otorgado.

SEGUNDA: Revocar el Auto del 16 de enero de 2024, notificado en debida forma por Estado del 17 de enero de 2024, donde declara desierto el Recurso de Apelación de la Sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar tener en cuenta el memorial que se presentó el día 12 de diciembre de 2023 sustentando el mismo.

TERCERA: En subsidio de la anterior le solicito de manera respetuosa se conceder el Recurso de Apelación

ADJUNTOS:

1. Sustentación del Recurso de apelación de la Sentencia.
2. Constancia del Envío del Correo el día 12 de diciembre de 2023.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la carrera 7° N° 17 – 71 Oficina 743 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com. y/o anubisacosta2008@hotmail.com.

De esta manera dejo presentada la contestación de la demanda dentro del término legal.

Atentamente,



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA
C.C. No. 52.964.441 de Bogotá
T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.
anubisacosta2008@hotmail.com
ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

seccctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
RADICADO: 11001310304020130061701
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a presentar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 16 de enero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley, fundamentado el mismo en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De la lectura del fallo objeto del presente recurso de apelación se infiere que a **CRUZ BLANCA EPS LIQUIDA**, en su calidad de EPS, en los dichos del fallador de instancia le es atribuible responsabilidad fundamentada en lo siguiente:

(...)

*(... Del mero devenir que se acaba de describir, el Despacho encuentra que se advierte una tardanza injustificada en el tratamiento inicial del padecimiento de salud, amén que el paciente ingresó pasado las 4 de la mañana del 15 de junio de 2011 y solamente pasadas las 4 de la tarde de ese mismo día se estableció un diagnóstico cardiaco, pues antes siempre se habló de un dolor abdominal, en la parte superior, relacionado con un gastritis. Esa conclusión, sin embargo, no es suficiente, por ahora, para colegir la responsabilidad civil que se persigue, pues es necesario determinar si ese “yerro” en el diagnóstico se debió a una complicación propia del padecimiento que hiciera difícil diagnosticarla o bien por un actuar “culposo” en la atención dada al paciente en **LA CAU AVENIDA 68 IPS SALUDCOOP...**)*

Ahora bien, respecto al aparte transcrito de la sentencia, ha de tenerse en cuenta que la imputación realizada por el Despacho omite de manera flagrante el análisis propio del daño (efectivamente causado) con la acción u omisión que efectúa el agente del Estado para infringir ese Daño. Para el caso ha de tenerse en cuenta que,

pese a que la valoración inicial que realizaron los galenos no era la apropiada, mi representada no negó ningún servicio al paciente, donde se procedió a emitir las autorizaciones necesarias de los servicios médicos el daño ya se había materializado, veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA HOY LIQUIDADADA, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Más aun, en la sentencia referida el despacho se refiere a actos culposos cometidos por la Corporación IPS Saludcoop, pero en momento alguno se establecen los actos que en este sentido haya incurrido mi representada.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio con el que demostramos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito y como hace mención en la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de la siguiente manera:

*(...La siguiente anotación que aparece en la historia clínica es de la misma fecha a las 4.18 de la tarde, indicándose que el diagnóstico es: 1. Síndrome coronario agudo; 2. Infarto agudo al miocardio sin elevación del ST KILLP I (12 horas de evolución), disponiéndose traslado primario urgente para UCI o unidad de cuidados coronarios, diagnosticándose: Infarto agudo del miocardio. (pág. 451) Ese mismo día a las 5.05 de la tarde el paciente es traslado a la Fundación Hospital san Carlos. En la historia clínica que reposa en este proceso, a partir de la página 465 y ss., se observa una nota del 20 de junio de 2011 en el que se hace una breve síntesis de la situación médica del paciente desde su ingreso hasta esa fecha, dejándose constancia de que ante varios exámenes se encontró “vasos -sic- ectásicos con trombo en primera marginal, vaso de gran calibre”, posteriormente se le hizo un ecocardiograma que refiere “insuficiencia mitral moderada-severa se decide en junta -sic-con cardiología y hemodinamia colocación de valor de copntrapulsación manejo médico antiisquemico” -sic-. La historia refiere un mejoramiento hasta la fecha de la nota, en que se evidencia un empeoramiento por Shock cardiogénico y edema de pulmón. Ante ese panorama se hizo nuevo ecocardiograma que informa insuficiencia mitral severa con posible ruptura de musculo papilar, por lo que se decide cirugía de emergencia, ante la cual existe un riesgo de mortalidad del 63%, el cual se explicó al paciente y a los familiares. La cirugía se llevo a cabo en esa misma fecha a las 5 de la tarde, encontrándose el infarto latero inferior extenso, insuficiencia mitral severa y ruptura de musculo pailar posterior, encontrándose en muy mal estado y, a pesar de los **diferentes esfuerzos descritos en la historia** (pág. 469) el paciente falleció a las 11.40 de la noche...)*

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho, ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, bajo las cuales se puede estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado a la paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No tuvo en cuenta el despacho de Primera Instancia, que CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADADA como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Mi representada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en Calidad de Mandataria de la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, Cumplió con las gestiones, trámites y todo lo que correspondía a la Demandante así cumpliendo con su deber como lo manifiesta, sin que a la fecha mi representada tenga ningún Trámite pendiente ni procedimiento.

CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole al Señor ARTURO ANGULO MORENO, el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud, tal y como puede verse en la pluralidad de instituciones y especialistas en las que fue valorada, como bien lo manifiesta el Juez de Primera Instancia.

Respecto de la administración de Referencia y Contra referencia no se observa quebrantamiento de los protocolos, pues la EPS efectuó de manera diligente las gestiones administrativas tendientes a materializar el cumplimiento de las órdenes médicas impartidas por los médicos tratantes, gestiones administrativas que tomaron el tiempo requerido conforme la oferta de servicios existentes en nuestro país, sin que pueda alegarse reproche alguno en tales gestiones.

Debe hacerse claridad también que en el presente hecho no se observa falla o negligencia administrativa por parte de mi representada, pues como se ha expresado, CRUZ BLANCA EPS (hoy liquidada) siempre cumplió con sus obligaciones como EPS.

Téngase en cuenta que la EPS que represento (CRUZ BLANCA hoy liquidada) por disposición legal y reglamentaria a pesar de ser una institución integrante del sistema de seguridad social en salud, **no prestaba los servicios de salud a sus afiliados de manera directa**, sino que garantizaba tal prestación a través de la suscripción de acuerdos contractuales y de cooperación institucional con INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD-IPS y profesionales de la salud.

Enfatizando que CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) no ostenta dentro de sus funciones la atención de pacientes, sino que tal rol lo cumplen las IPS y profesionales de salud que integran la red de servicios de salud.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada).**

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente señalado en la Ley 100 de 1993, vale la pena mencionar en primera instancia lo que en realidad son y lo que representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993.

Se puede también observar que las EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada

de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a su **función básica**, las EPS también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad,

Queda claro entonces, atendiendo a la normativa comentada con anterioridad que las EPS tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, tenemos que resaltar que mi representada garantizó en todos los niveles la atención al Señor ARTURO ANGULO MORENO, pues este fue atendido de manera oportuna y siempre de manera integral, es decir, mi representada puso a disposición y consideración del paciente toda su infraestructura física, científica y su personal humano, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempo.

De lo anterior se puede colegir que la Ley 100 de 1993, también otorga autonomía para que las EPS, en el desarrollo de políticas y estrategias, para la prestación de los servicios en salud a sus afiliados, puedan delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos principales a través de convenios interadministrativos y en ocasiones de carácter contractual.

La Jurisprudencia y Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión es indispensable que exista la relación **causa-efecto**, si no es posible encontrar esta relación, no es posible declarar una responsabilidad. Para el presente caso, no existe nexo causal, no se configuró este elemento, motivo por el cual no se le puede indilgar a la entidad que represento responsabilidad alguna.

Es por ello, que se debe ponderar todas las circunstancias del caso en concreto para determinar hasta qué punto la presunta falla en el servicio por parte de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño que el demandante pretende le sea reconocido.

No está probado dentro del proceso que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de la extinta CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, por lo que no es procedente endilgar la responsabilidad administrativa a la Entidad que represento ya que cumplió con sus deberes legales y contractuales.

Se reitera al Despacho una vez más que ha de tenerse en cuenta que CRUZ BLANCA E.P.S, LIQUIDADADA se encuentra liquidada, siendo declarada terminada su existencia legal, hecho plenamente comprobado dentro del plenario, el cual debe ser tenido en cuenta por el fallador de segunda instancia, pues junto a la solicitud de desvinculación fue debidamente aportado al proceso los anexos que soportaban tal pedimento, como es el caso de la Resolución No.003094 de 2022, de donde se observa que, si es verificada la citada resolución y el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, en forma literal expone esta última:

(...)

El día 07 de abril de 2022, el Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., profirió la Resolución No. RES003094 DE 2022 Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA E.P.S. S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944.”

(…)

Así mismo, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la Entidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., que su matrícula mercantil fue cancelada el día 07 de abril de 2022.

Así las cosas, es de tenerse que cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la empresa desaparece del mundo jurídico, y en consecuencia la misma no podrá ejercer derechos ni adquirir obligaciones, ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, la que en Sentencia con radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 de 2013, es quien hace una distinción precisa del momento en que una sociedad se extingue de la vida jurídica y cuando conserva aún esta capacidad, estableciendo que una sociedad se extingue de la vida jurídica cuando se ha hecho pública la aprobación de la cuenta final de liquidación protocolizada ante notaria e inscrita en el registro mercantil, al igual que la anotación de la cancelación de su matrícula, entendiéndose finalizada su existencia frente a socios y a terceros.

En consecuencia, mientras estaba CRUZ BLANCA E.P.S SA en proceso de liquidación podía ser sujeto procesal, pero en el presente caso una vez fue declarada terminada su existencia legal, mediante la Resolución N° 003094 de 2022, siendo liquidada y cancelada su matrícula mercantil, fue extinta su vida jurídica, no contando con personería jurídica, y por ende no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que se solicita de manera respetuosa a su Despacho que REVOQUE la decisión proferida en primera instancia donde el Despacho Decide DECLARAR civil y contractualmente responsable a CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No obstante lo anterior, la realidad fáctica hace que hoy en día CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADADA, no exista legalmente, ante lo ya expuesto no pudiendo recaer obligaciones sobre dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto, tampoco se presenta la figura de sucesión procesal consagrada en el

inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, pues allí se hace relación a la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, de acuerdo al artículo 245 del Código de Comercio, teniéndose al efecto que la mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, no puede ser llamada a suceder a CRUZ BLANCA E.P.S SA HOY LIQUIDADADA.

Se reitera lo ya enunciado, que en primera medida, por parte del liquidador nombrado a la extinta E.P.S CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a la existencia de obligaciones condicionales, efectuó una reserva adecuada para atender las ya enunciadas acreencias, sin que fuere suficientes debido a la prelación del pago de la obligaciones, no siendo ello óbice para que se pueda endilgar a la mandataria encargada de su defensa como obligada de obligaciones pendientes de pago, no siendo consecuentemente la llamada a suceder a la E.P.S CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADADA.

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, actúa conforme a las obligaciones contraídas en el Contrato de Mandato, no siendo sucesor, ni subrogatario de la desaparecida CRUZ BLANCA E.P.S. S.A LIQUIDADADA.

Así las cosas, ha sido la misma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien autorizó la suscripción del Contrato de Mandato con representación, entre el liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, encontrándose, que es claro, que dicho ente de control, dio viabilidad a las estipulaciones allí dispuestas.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: SE REVOQUE en su totalidad la **SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023** y **en su lugar se ABSUELVA** a la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, como quiera que como se ha manifestado precedentemente, no se encuentra demostrado que la aludida mal interpretación inicial de los signos presentados en el paciente, fuere determinante para los daños argumentados por la demandante, ya que En la actualidad para este tipo de Cirugías tienen una mortalidad de más del Sesenta y Tres Por ciento (63%), donde se les puso de conocimiento a los familiares y ellos aceptaron el riesgo de mortalidad que se enfrentaban con el procedimiento de la cirugía; donde de igual manera en la historia clínica se evidencia que se realizaron los procedimientos humanamente posibles, lo cual permite a cada especialista optar y brindar el tratamiento adecuado a cada paciente, por consiguiente el nexo causal con el daño ocasionado se encuentra plenamente desvirtuado.

Agradezco la atención prestada.

De los señores Magistrados



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com.



Cra. 7 No 17 -71 oficina 743
Teléfono: 3213432610 - ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com
Bogotá D.C

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

seccctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
RADICADO: 11001310304020130061701
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a presentar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 16 de enero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley, fundamentado el mismo en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De la lectura del fallo objeto del presente recurso de apelación se infiere que a **CRUZ BLANCA EPS LIQUIDA**, en su calidad de EPS, en los dichos del fallador de instancia le es atribuible responsabilidad fundamentada en lo siguiente:

(...)

(... Del mero devenir que se acaba de describir, el Despacho encuentra que se advierte una tardanza injustificada en el tratamiento inicial del padecimiento de salud, amén que el paciente ingresó pasado las 4 de la mañana del 15 de junio de 2011 y solamente pasadas las 4 de la tarde de ese mismo día se estableció un diagnóstico cardiaco, pues antes siempre se habló de un dolor abdominal, en la parte superior, relacionado con un gastritis. Esa conclusión, sin embargo, no es suficiente, por ahora, para colegir la responsabilidad civil que se persigue, pues es necesario determinar si ese “yerro” en el diagnóstico se debió a una complicación propia del padecimiento que hiciera difícil diagnosticarla o bien por un actuar “culposo” en la atención dada al paciente en LA CAU AVENIDA 68 IPS SALUDCOOP...)

Ahora bien, respecto al aparte transcrito de la sentencia, ha de tenerse en cuenta que la imputación realizada por el Despacho omite de manera flagrante el análisis propio del daño (efectivamente causado) con la acción u omisión que efectúa el agente del Estado para infringir ese Daño. Para el caso ha de tenerse en cuenta que,

pese a que la valoración inicial que realizaron los galenos no era la apropiada, mi representada no negó ningún servicio al paciente, donde se procedió a emitir las autorizaciones necesarias de los servicios médicos el daño ya se había materializado, veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Se observa del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por mí mandante en su condición de EPS al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito.

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA HOY LIQUIDADADA, bajo las cuales se pueda estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Más aun, en la sentencia referida el despacho se refiere a actos culposos cometidos por la Corporación IPS Saludcoop, pero en momento alguno se establecen los actos que en este sentido haya incurrido mi representada.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

Ante tales hechos identificadores de la responsabilidad indebidamente atribuida a mi mandante, debemos remitirnos al plenario del proceso y a su respectivo acopio probatorio con el que demostramos la no responsabilidad de mi representada en el asunto bajo estudio por el Juzgado, por cuanto su actuar estuvo enmarcado y acorde a lo establecido en la legislación Colombiana en su condición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo tanto, no se incumplió en forma alguna frente a la atención brindada a la paciente.

Veamos las siguientes consideraciones de carácter probatorio y documental que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta:

Como lo advierte el registro clínico de la paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de mi mandante, por el contrario se trata de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y ordenes medicas de manejo clínico se adoptan bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrantes del equipo de salud adscrito y como hace mención en la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia de la siguiente manera:

*(...La siguiente anotación que aparece en la historia clínica es de la misma fecha a las 4.18 de la tarde, indicándose que el diagnóstico es: 1. Síndrome coronario agudo; 2. Infarto agudo al miocardio sin elevación del ST KILLP I (12 horas de evolución), disponiéndose traslado primario urgente para UCI o unidad de cuidados coronarios, diagnosticándose: Infarto agudo del miocardio. (pág. 451) Ese mismo día a las 5.05 de la tarde el paciente es traslado a la Fundación Hospital san Carlos. En la historia clínica que reposa en este proceso, a partir de la página 465 y ss., se observa una nota del 20 de junio de 2011 en el que se hace una breve síntesis de la situación médica del paciente desde su ingreso hasta esa fecha, dejándose constancia de que ante varios exámenes se encontró “vasoso -sic- ectasicos con trombo en primera marginal, vaso de gran calibre”, posteriormente se le hizo un ecocardiograma que refiere “insuficiencia mitral moderada-severa se decide en jubnta -sic-con cardiología y hemodinamia colocación de valor de copntrapulsación manejo médico antiisquemico” -sic-. La historia refiere un mejoramiento hasta la fecha de la nota, en que se evidencia un empeoramiento por Shock cardiogénico y edema de pulmón. Ante ese panorama se hizo nuevo ecocardiograma que informa insuficiencia mitral severa con posible ruptura de musculo papilar, por lo que se decide cirugía de emergencia, ante la cual existe un riesgo de mortalidad del 63%, el cual se explicó al paciente y a los familiares. La cirugía se llevo a cabo en esa misma fecha a las 5 de la tarde, encontrándose el infarto latero inferior extenso, insuficiencia mitral severa y ruptura de musculo pailar posterior, encontrándose en muy mal estado y, a pesar de los **diferentes esfuerzos descritos en la historia** (pág. 469) el paciente falleció a las 11.40 de la noche...)*

La ejecución de la práctica médica y concretamente los actos médicos, asistenciales y hospitalarios que se cuestionan, se ejecutan bajo la absoluta decisión del médico tratante, quien deberá asumir cualquier eventualidad o efecto colateral que surja de sus órdenes médicas.

Recordemos que el médico será responsable por la ocurrencia de efectos adversos a dichos procedimientos sin que su aparición y ocurrencia sean previsibles y mucho menos evitables, razón por la cual las consecuencias de los mismos no pueden ser imputables a mi representada por estar sustentadas en decisiones de terceros ajenos a su control y vigilancia administrativa.

No hay razones de hecho, ni de derecho que sean imputables a las conductas asumidas por la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, bajo las cuales se puede estructurar un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales exigibles a la misma.

Por lo arriba anotado se demostró suficientemente y el despacho no lo tomo en cuenta, que mi representada no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado a la paciente, y en consecuencia si no hay presencia del elemento culpa no es posible estructurar una responsabilidad contractual o extracontractual en cabeza de mi representada y es por ello que fueron demostradas las excepciones de fondo, sin que de esta manera fuera resuelto en el fallo de primera instancia.

DE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No tuvo en cuenta el despacho de Primera Instancia, que CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADADA como empresa privada es miembro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de entidad promotora de salud. Por mandato constitucional “la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” y a este le compete organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud mediante políticas que permitan la prestación por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Mi representada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en Calidad de Mandataria de la EPS CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, Cumplió con las gestiones, trámites y todo lo que correspondía a la Demandante así cumpliendo con su deber como lo manifiesta, sin que a la fecha mi representada tenga ningún Trámite pendiente ni procedimiento.

CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 como administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud, prestándole al Señor ARTURO ANGULO MORENO, el servicio médico requerido, poniendo a su disposición una completa red de servicios y de instituciones prestadoras del servicio de salud, tal y como puede verse en la pluralidad de instituciones y especialistas en las que fue valorada, como bien lo manifiesta el Juez de Primera Instancia.

Respecto de la administración de Referencia y Contra referencia no se observa quebrantamiento de los protocolos, pues la EPS efectuó de manera diligente las gestiones administrativas tendientes a materializar el cumplimiento de las órdenes médicas impartidas por los médicos tratantes, gestiones administrativas que tomaron el tiempo requerido conforme la oferta de servicios existentes en nuestro país, sin que pueda alegarse reproche alguno en tales gestiones.

Debe hacerse claridad también que en el presente hecho no se observa falla o negligencia administrativa por parte de mi representada, pues como se ha expresado, CRUZ BLANCA EPS (hoy liquidada) siempre cumplió con sus obligaciones como EPS.

Téngase en cuenta que la EPS que represento (CRUZ BLANCA hoy liquidada) por disposición legal y reglamentaria a pesar de ser una institución integrante del sistema de seguridad social en salud, **no prestaba los servicios de salud a sus afiliados de manera directa**, sino que garantizaba tal prestación a través de la suscripción de acuerdos contractuales y de cooperación institucional con INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD-IPS y profesionales de la salud.

Enfatizando que CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada) no ostenta dentro de sus funciones la atención de pacientes, sino que tal rol lo cumplen las IPS y profesionales de salud que integran la red de servicios de salud.

- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CRUZ BLANCAEPS (hoy liquidada).**

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente señalado en la Ley 100 de 1993, vale la pena mencionar en primera instancia lo que en realidad son y lo que representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pues estas gozan de una definición que está muy bien estructurada en la reglamentación aplicable a esta materia, es decir, nuestra actual Ley 100 de 1993.

Se puede también observar que las EPS, además de tener una definición plenamente determinada y regulada

de manera positiva, en lo que en materia corresponde y atendiendo a su **función básica**, las EPS también cumplen funciones de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en esta ley de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual Sistema de Seguridad Social en Salud; estas se constituyen en sus obligaciones directas e irrenunciables y que gozan de un alto grado de prioridad en relación con sus usuarios y con la sociedad,

Queda claro entonces, atendiendo a la normativa comentada con anterioridad que las EPS tienen una carga social y unas obligaciones estrictamente definidas; para el caso que nos ocupa y de manera concreta, tenemos que resaltar que mi representada garantizó en todos los niveles la atención al Señor ARTURO ANGULO MORENO, pues este fue atendido de manera oportuna y siempre de manera integral, es decir, mi representada puso a disposición y consideración del paciente toda su infraestructura física, científica y su personal humano, para que de esta manera accediera a una prestación y atención de óptima calidad, sin contratiempo.

De lo anterior se puede colegir que la Ley 100 de 1993, también otorga autonomía para que las EPS, en el desarrollo de políticas y estrategias, para la prestación de los servicios en salud a sus afiliados, puedan delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos principales a través de convenios interadministrativos y en ocasiones de carácter contractual.

La Jurisprudencia y Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión es indispensable que exista la relación **causa-efecto**, si no es posible encontrar esta relación, no es posible declarar una responsabilidad. Para el presente caso, no existe nexo causal, no se configuró este elemento, motivo por el cual no se le puede indilgar a la entidad que represento responsabilidad alguna.

Es por ello, que se debe ponderar todas las circunstancias del caso en concreto para determinar hasta qué punto la presunta falla en el servicio por parte de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA originó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño que el demandante pretende le sea reconocido.

No está probado dentro del proceso que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de la extinta CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, por lo que no es procedente endilgar la responsabilidad administrativa a la Entidad que represento ya que cumplió con sus deberes legales y contractuales.

Se reitera al Despacho una vez más que ha de tenerse en cuenta que CRUZ BLANCA E.P.S, LIQUIDADADA se encuentra liquidada, siendo declarada terminada su existencia legal, hecho plenamente comprobado dentro del plenario, el cual debe ser tenido en cuenta por el fallador de segunda instancia, pues junto a la solicitud de desvinculación fue debidamente aportado al proceso los anexos que soportaban tal pedimento, como es el caso de la Resolución No.003094 de 2022, de donde se observa que, si es verificada la citada resolución y el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, en forma literal expone esta última:

(...)

El día 07 de abril de 2022, el Liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., profirió la Resolución No. RES003094 DE 2022 Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA E.P.S. S. A. EN LIQUIDACIÓN”, en la que se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783 – 0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía número 10547944.”

(…)

Así mismo, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la Entidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., que su matrícula mercantil fue cancelada el día 07 de abril de 2022.

Así las cosas, es de tenerse que cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la empresa desaparece del mundo jurídico, y en consecuencia la misma no podrá ejercer derechos ni adquirir obligaciones, ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, la que en Sentencia con radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 de 2013, es quien hace una distinción precisa del momento en que una sociedad se extingue de la vida jurídica y cuando conserva aún esta capacidad, estableciendo que una sociedad se extingue de la vida jurídica cuando se ha hecho pública la aprobación de la cuenta final de liquidación protocolizada ante notaria e inscrita en el registro mercantil, al igual que la anotación de la cancelación de su matrícula, entendiéndose finalizada su existencia frente a socios y a terceros.

En consecuencia, mientras estaba CRUZ BLANCA E.P.S SA en proceso de liquidación podía ser sujeto procesal, pero en el presente caso una vez fue declarada terminada su existencia legal, mediante la Resolución N° 003094 de 2022, siendo liquidada y cancelada su matrícula mercantil, fue extinta su vida jurídica, no contando con personería jurídica, y por ende no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que se solicita de manera respetuosa a su Despacho que REVOQUE la decisión proferida en primera instancia donde el Despacho Decide DECLARAR civil y contractualmente responsable a CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA.

No obstante lo anterior, la realidad fáctica hace que hoy en día CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADADA, no exista legalmente, ante lo ya expuesto no pudiendo recaer obligaciones sobre dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto, tampoco se presenta la figura de sucesión procesal consagrada en el

inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, pues allí se hace relación a la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, de acuerdo al artículo 245 del Código de Comercio, teniéndose al efecto que la mandataria con representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, no puede ser llamada a suceder a CRUZ BLANCA E.P.S SA HOY LIQUIDADADA.

Se reitera lo ya enunciado, que en primera medida, por parte del liquidador nombrado a la extinta E.P.S CRUZ BLANCA LIQUIDADADA, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a la existencia de obligaciones condicionales, efectuó una reserva adecuada para atender las ya enunciadas acreencias, sin que fuere suficientes debido a la prelación del pago de la obligaciones, no siendo ello óbice para que se pueda endilgar a la mandataria encargada de su defensa como obligada de obligaciones pendientes de pago, no siendo consecuentemente la llamada a suceder a la E.P.S CRUZ BLANCA EPS HOY LIQUIDADADA.

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, actúa conforme a las obligaciones contraídas en el Contrato de Mandato, no siendo sucesor, ni subrogatario de la desaparecida CRUZ BLANCA E.P.S. S.A LIQUIDADADA.

Así las cosas, ha sido la misma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien autorizó la suscripción del Contrato de Mandato con representación, entre el liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, encontrándose, que es claro, que dicho ente de control, dio viabilidad a las estipulaciones allí dispuestas.

De lo anteriormente expuesto le solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: SE REVOQUE en su totalidad la **SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023** y **en su lugar se ABSUELVA** a la Entidad CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA, como quiera que como se ha manifestado precedentemente, no se encuentra demostrado que la aludida mal interpretación inicial de los signos presentados en el paciente, fuere determinante para los daños argumentados por la demandante, ya que En la actualidad para este tipo de Cirugías tienen una mortalidad de más del Sesenta y Tres Por ciento (63%), donde se les puso de conocimiento a los familiares y ellos aceptaron el riesgo de mortalidad que se enfrentaban con el procedimiento de la cirugía; donde de igual manera en la historia clínica se evidencia que se realizaron los procedimientos humanamente posibles, lo cual permite a cada especialista optar y brindar el tratamiento adecuado a cada paciente, por consiguiente el nexo causal con el daño ocasionado se encuentra plenamente desvirtuado.

Agradezco la atención prestada.

De los señores Magistrados



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogadossas@gmail.com.



Cra. 7 No 17 -71 oficina 743
Teléfono: 3213432610 - ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com
Bogotá D.C

ADJUNTANDO MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION - RAD - 2013-617

alexandra acosta peña <anubisacosta2008@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 3:53 PM

Para:seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com <juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com>;jusebast@yahoo.es <jusebast@yahoo.es> 1 archivos adjuntos (227 KB)

1. SUSTENTACION RECURSO DE RECUR.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com. - jusebast@yahoo.es. -

-

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS: RADICADO:	CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA
ASUNTO	11001310304020130061701 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a adjuntar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 16 de enero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley.

Agradezco la atención prestada,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

19/1/24, 13:17

Correo: alexandra acosta peña - Outlook

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

ADJUNTANDO MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION - RAD - 2013-617

alexandra acosta peña <anubisacosta2008@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 3:53 PM

Para:seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com <juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com>;jusebast@yahoo.es <jusebast@yahoo.es> 1 archivos adjuntos (227 KB)

1. SUSTENTACION RECURSO DE RECUR.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**M.P. DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.juan.sebastian.gomez.jara@gmail.com. - jusebast@yahoo.es. -

-

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	MARIELA ROBAYO ANGULO Y OTRO
DEMANDADOS: RADICADO:	CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADADA
ASUNTO	11001310304020130061701 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, reciban un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a adjuntar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, emitida el día 16 de enero de 2023, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley.

Agradezco la atención prestada,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

19/1/24, 13:17

Correo: alexandra acosta peña - Outlook

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: COMPLEMETACION APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

18 88801 2024 SESe SEÑORIA APELA SENTE NUVI.pdf; PRUEEBAS NUBIACamScanner 18-01-2024 16.33.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: mauricio moreno <supe76@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 16:54

Para: supe76@hotmail.com <supe76@hotmail.com>; mauricio moreno <MAURICIOSUPELANOM@GMAIL.COM>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMETACION APELACION

- señoría buena tarde, allego apelación D .,

DEMANDANTE: FLOR NUBIA MORENO CARDOZO

DEMANDADO: ALEJANDRO MORENO CARDOZO Y OTROS

apelacion SIMULACION Ref : 2019-515

ATENTAMENTE

MAURICIO MORENO SUPELANO,

CC 79´743.044,

Tarjeta profesional número 194.945

CL 3213598309

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN.

DEMANDANTE: FLOR NUBIA MORENO CARDOZO

DEMANDADO: ALEJANDRO MORENO CARDOZO Y OTROS

ASUNTO: FORMULAR APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA DEMANDA DE SIMULACIÓN

Ref : 2019-515

MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'743.044, expedida en Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta profesional número 194.945, conferida por El Consejo Superior de La Judicatura, actuando en calidad de Procurador Judicial del Accionante, Señora FLOR NUBIA MORENO CARDOZO, también mayor de edad e identificada con la cédula número 35.316.406 mediante el presente escrito **FORMULAR APELACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023** basado en lo siguiente:

6. Se puede Llegar al análisis respecto del tema de la legitimación en la causa por activa, que si esta en cabeza de mi poderdante, en la medida que según se manifestó en esta apelación, la casa motivo de este litigio si se compró entre los hermanos independiente que se decida dejar en 1987 a nombre del señor JAIME ARNULFO MORENO, y esto basado en el interrogatorio realizado a la señora Fanny ya mencionado en este escrito, y a la prueba mencionada de la comisaria de familia, también allego prueba sobreviviente de que las persona que siempre se preocupó por la manutención y afiliación de la señora **MARIA CARDOZO MOSQUERA QEPD** fue mi poderdante, la contrapartes jamás demostraron colaborar con la señora que falleció en materia de alimentos, porque el pacto era ese, ellos daban dinero para la compra de la casa y mi poderdante le daba la manutención por más de 10 años para poder ser dueña de la casa también como se narró en la demanda inicial., señoría con las pruebas documentales usted puede llegar a la conclusión

que quien debería ser la dueña actual de la casa, **MARIA CARDOZO MOSQUERA QEPD.**

Por tal motivo mantengo las mis pretensiones

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las razones dadas y los documentales aportados solicitamos comedidamente revocar las decisión de negar las pretensiones y en su lugar declarar la simulación de los negocios sobre el inmueble objeto de esta demanda y así levantar las anotaciones del certificado de libertad y dejarlo sujetos a una futura sucesión, lo pedido se hace en el entendido que en este momento el inmueble aun esta en propiedad del señor que realizó inicialmente el negocio de simulación.

Solicito atentamente señoría practicar las pruebas de oficio que usted considere para esclarecer este ligio en aras de una justa resolución del mismo

Anexos pruebas de la manutención y afiliación de la señora **MARIA CARDOZO MOSQUERA QEPD**

Atentamente



MAURICIO MORENO SUPELANO.
C.C. No. 79'743.044 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 194.945, del C.S.J.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 06/24/2016 12:18:04
 Estación de origen: 200.1.173.217

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	35316406
NOMBRES	FLOR NUBIA
APELLIDOS	MORENO CARDOZO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION ENTIDAD	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD E.P.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	CABEZA DE FAMILIA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 21 de 2015, Por la cual se sustituye el anexo técnico de la Resolución 1344 de 2012, modificada por las Resoluciones 5512 de 2013 y 2629 de 2014.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EOS y EPS-S, Artículo 5 de la Resolución 1344 de 2012 y el literal c) del artículo 4° de la Ley 1266 de 2008; por lo tanto, las inconsistencias que refleje esta información son imputables a las Empresas Promotoras de Salud o a los entes territoriales y no al Ministerio de Salud y Protección Social al Consorcio SAYP 2011.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y de los prestadores de servicios de salud, como complemento del marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página del FOSYGA, por favor remítase a la EPS a la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente al FOSYGA, conforme lo establece la normatividad vigente.

1587995

MORENO CARDOSO FLOR NUBIA
 82 "899999114" DIST. 028
 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRAFICO

MARIA PERSONAS A CARGO MADRE

FIRMA TRABAJADOR FIRMA DIRECTOR

NOTA: ESTE CARNET SOLO LE PERMITE HACER USO DE LOS SERVICIOS DE COLSUBSIDIO POR DOS MESES DESPUES DE SU RETIRO

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
 31 AGO - 98 CARNET DE AFILIACION 1743397
 MORENO CARDOSO FLOR NUBIA
 82 "899999114" DIST. 028 35316406
 GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
 FIRMA TRABAJADOR FIRMA DIRECTOR

PERSONAS A CARGO	PARENTESCO
MARIA	MADRE

NOTA: ESTE CARNET SOLO LE PERMITE HACER USO DE LOS SERVICIOS DE COLSUBSIDIO POR DOS MESES DESPUES DE SU RETIRO

VENCE 31/08/2000 CARNET DE AFILIACION 8812719
 NOMBRE DEL TRABAJADOR MORENO CARDOSO FLOR NUBIA
 AFIL. 82 NIT DEL EMPLEADOR 8999991140 DIST. 028 IDENT DEL TRAB. 35316406
 EMPRESA AFILIADA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
 FIRMA TRABAJADOR FIRMA DIRECTOR

PERSONAS A CARGO	PARENTESCO
MARIA	PADRE

A partir de la firma de este documento las partes se comprometen a evitar todo tipo de agresión verbal o física, tanto directa como por intermedio de terceros, y en general todo acto que pueda afectar la convivencia pacífica entre ellos y con otras personas.

El suscrito CONCILIADOR EN EQUIDAD informó a las partes que de conformidad con los artículos 66, 69 y 109 de la ley 446 de 1998, la presente Acta de Conciliación en Equidad, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Los CONCILIANTES manifestaron estar de acuerdo con el contenido de este documento, aceptan las obligaciones adquiridas, y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento de alguna de sus cláusulas.

Decreto 1818 de 1998. Artículo 90. El procedimiento para la Conciliación en Equidad, deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes que logren un arreglo amigable (Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).

El Conciliador en Equidad hace entrega de una primera copia autógrafa del Acta.

LOS CONCILIANTES

Firma Nubia Moreno C
Nombre Nubia Moreno C.
C.C. No. 85316406

Firma Rosmary del Carmen Hoyos Leudo
Nombre Rosmary del Carmen Hoyos Leudo
C.C. No. 39524088 Bta.

Firma Mireya Calderon Cardozo
Nombre Mireya Calderon Cardozo
C.C. No. 39543622 Bta

Firma Rosmary del Carmen Hoyos Leudo
Nombre Rosmary del Carmen Hoyos Leudo
C.C. No. 25785-600 de Hosteño

Firma _____
Nombre _____
C.C. No. _____

EL CONCILIADOR EN EQUIDAD

Firma [Signature]
Nombres y Apellidos: ALVARO NOVOA
C.C. 19.140.974 DE BOGOTÁ

No. 24 del 3 de Septiembre de año 2007
Expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Apoya:
Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
Comunidad Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
Teléfono: 4922175, Comunitariaengativa@ccb.org.co

aportarán a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de: doscientos mil pesos MCTE (\$ 200.000 M/CTE, mensuales los cuales entregará el día 15 de cada mes, a partir del mes de NOVIEMBRE del año 2014, esta cuota será reajustada a partir del 1° de Enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor). Este dinero será entregado personalmente a el (la) señor(a) FLOR NUBIA MORENO CARDOZO quien expedirá un recibo o será consignado en la cuenta número _____ del Banco _____ a nombre de _____.

2. Cuidado Personal: Las partes acuerdan que el CUIDADO PERSONAL del:

Señor Padre _____

Señora Madre MARIA CARDOZO MOZQUERA

Señor Abuelo (a) _____

estará a cargo: FLOR NUBIA MORENO CARDOZO, FANNY MORENO CARDOZO, MIREYA CALDERON CARDOZO, ALEJANDRO MORENO CARDOZO.

quien se compromete a proporcionarle(s) el debido cuidado y -a brindarle(s) todas las atenciones necesarias para lograr su Desarrollo Integral.

CLÁUSULA ADICIONAL

- 1) EL SITIO DE RESIDENCIA DE MARIA CARDOZO MOZQUERA SERA EN LA CARRETA 844 #71-38 DE BOGOTA (BARRIO LA CLARITA)
- 2) EL SEÑOR JAIME ARNALDO MORENO CARDOZO NO ASISTE A LA AUDIENCIA Y EL PROCESO CON EL SE SIGUIRÁ EN LA FISCALIA N° 64 PENAL POR ALIMENTOS

Apoya:

Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
Sede de Conciliación Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
Tel.: 4922173 / 4922174 / 4922175, Comunitariaengativa@ccb.org.co

Dirección:	CLD. 95 G F 91A -39
Barrio:	VILLA CRISTINA
Teléfono:	433 1799 - 3133963229
Nombre:	ALEJANDRO MORENO CARDOZO
C.C.:	19.399 104 DE BOGOTÁ
Dirección:	CARRERA 84 A N 71-38
Barrio:	LA CLAYTON
Teléfono:	300 220 9831
Nombre:	
C.C.:	
Dirección:	
Barrio:	
Teléfono:	
Nombre:	
C.C.:	
Dirección:	
Barrio:	
Teléfono:	

Las partes acuden con el ánimo de efectuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIPO con el fin de establecer la Cuota Alimentaria, el Cuidado Personal del:

Señor Padre _____
 Señora Madre MARÍA CARDOZO MOSQUERA
 Señor Abuelo (a) _____

ACUERDO CONCILIATORIO

1. Fijación de la Cuota de Alimentos: Los Señores en calidad de FLOR NUBIA MORENO CARDOZO FANNY MORENO CARDOZO MIRIYA CALDERON CARDOZO Y ALEJANDRO MORENO CARDOZO.

Apoya:
 Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
 Sede de Conciliación Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
 Tel.: 4922173 / 4922174 / 4922175, Comunitariaengativ@ccb.org.co

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

RADICADO N° 3227-14

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los 6 días del mes de NOVIEMBRE del año 2014 siendo las 12:00 M, fecha y hora señalados para llevar a cabo la presente Audiencia de Conciliación en Equidad, en presencia de ALVARO NOVOA con cédula de ciudadanía No. 19.140.274 expedida en BOGOTA, en calidad de Conciliador (a) en Equidad, nombrado (a) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según No. 24 del día 3 de Sept. del año 2007

IDENTIFICACIÓN DE LOS CONCILIANTES

SOLICITANTE

Nombre:	FLOR NUBIA MORENO CALDOZO
C.C.:	31.316.406 DE BOGOTA
Dirección:	CRP. 119 # 64-25
Barrio:	ENGATIVA
Teléfono:	4359075 - 3172448796

CONVOCADO(S)

Nombre:	FANNY MORENO CALDOZO
C.C.:	39.524.088 DE BOGOTA INT. 1 AP301
Dirección:	CRP. 103 B # 92-48 INT. 4 APTO. 208
Barrio:	BOCHICA III
Teléfono:	4402961 - 3208959825

Nombre:	MILEYA CALDARON CALDOZO
C.C.:	39543622 DE BOGOTA

Apoya:

Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
Sede de Conciliación Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
Tel.: 4922173 / 4922174 / 4922175, Comunitariaengativa@ccb.org.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Verbal Impugnación de Acta Ana Lucia Jaramillo Vs. Edificio Los Sauces Rad. 11001310304220220033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 16:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Luz Marina Espinosa Alvarez <luzmarinaespinosa84@gmail.com>**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 16:10**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gustavobquez@gmail.com <gustavobquez@gmail.com>; Edificio Los Sauces Bogota

<edificiolossauces.cedrogolf@gmail.com>; jocaco2@hotmail.com <jocaco2@hotmail.com>;

lucijara@hotmail.com <lucijara@hotmail.com>

Asunto: Verbal Impugnación de Acta Ana Lucia Jaramillo Vs. Edificio Los Sauces Rad. 11001310304220220033101***MAG. PON. DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS****SEÑORES**SECRETARIA**BUENAS TARDES**ADJUNTO UN ARCHIVO PDF PARA TENER EN CUENTA, CONTENTIVO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA. AGRADECIENDO SU PRONTO TRAMITE.*

ASIMISMO LE RUEGO NO TENER EN CUENTA MEMORIAL Y CORREO ENVIADO HOY A LAS 10:29 AM Y REENVIADO TAMBIEN A ESTA SECRETARIA POR LA SECRETARIA GRAL.ADMINISTRATIVA A LAS 10:15 AM DE ESTE MISMO DIA. LOS CUALES RETIRO.

ATENTAMENTE,

***LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
T.P.37.085 DEL C.S.J.
APODERADA PARTE DEMANDANTE***

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com

M-16-01-24

SEÑORES
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAG. PON. DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

REF.: Verbal Impugnación de Acta
Ana Lucia Jaramillo Vs. Edificio Los Sauces
Rad. 11001310304220220033101
Sustentación Apelación de Sentencia

Estando en oportunidad me dirijo a Usted para solicitarle se sirva no tener en cuenta el memorial anterior enviado a esa superioridad el día de hoy 16 de enero de 2024 a las 10.29 A.M. y con anterioridad enviado a las 10.15 A.M. a la secretaría administrativa, los cuales retiro.

Para, en cambio, tener en cuenta el presente memorial contentivo de la sustentación integral del recurso de apelación en la forma como expongo a continuación:

1.- *En primer lugar, no puede afirmarse de modo alguno que aquí existe una legitimación aparente porque es claro que el régimen de propiedad horizontal establece en su ley normativa, 675 de 2001, a quiénes se debe citar a las asambleas generales bien sea de carácter ordinario o extraordinario, y es al propietario a quien debe citarse.*

En este orden siendo que la propiedad se consolida con el título y el modo, lo cual es la escritura pública mediante el cual se transfiere el dominio y su respectiva inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, siendo por ende fácil establecer para la administración de la pequeña copropiedad accionante la titularidad de los bienes inmuebles en cabeza de mi mandante, Ana Lucía Jaramillo, los cuáles son los bienes privados de ella. En este sentido también corresponde a la administración observar y llevar

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com

actualizado el registro de propietarios con lo que fácilmente podría establecer en cabeza de cual persona se encontraban los bienes apartamento 504 y garaje No.13

*Que la Ley 675 de 2001 en el ARTÍCULO 51. Establece: “Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. **Sus funciones básicas son las siguientes 2.** Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.” (Se destaca)*

Es entonces deber del administrador verificar quién se encuentra inscrito en el registro inmobiliario, solicitando -al menos antes de cada asamblea- los certificados de tradición y libertad ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No es el propietario quien debe estar demostrando su calidad, el deber del administrador es convocar al propietario y la única manera de saber quién ostenta esa calidad es con el certificado de tradición y para ello con cierta frecuencia o estableciendo una fecha podría estar requiriendo a los copropietarios con cargo a los mismos o proponiendo en asamblea que este gasto estuviera a cargo de la copropiedad.

Así la mentada ley en su ARTÍCULO 37 dispone: “Integración y alcance de sus decisiones. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal”.

*Claramente y en forma imperativa la ley establece quienes conforman la asamblea al ordenar que **estará constituida por los propietarios de bienes privados, o sus representantes o sus delegados** y este es el primer punto a definir por el administrador al momento de citar a las reuniones pues los propietarios son quienes tienen derechos reales de dominio en la copropiedad quienes se ha de convocar por ser ellos quienes conforman esa asamblea y son los propietarios quienes válidamente pueden participar y tomar decisiones.*

Confundir a quien el común de las personas considera como propietario con quien real y jurídicamente lo es no es un aspecto que deba pasarse por alto de quien tiene el deber de constatar que a quien se cita y quien concurre a las reuniones tenga tal calidad y condición. Es que socialmente suele tenerse

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com

como propietario a todas personas que viven en una unidad privada o pagan la administración lo que resulta más fácilmente visible en los edificios de pocas unidades, como el de mi mandante que solo cuenta con 21 apartamentos, pero ello no es ni puede ser óbice, ni le resta el deber y sobre todo el imperativo obligacional y legal al administrador, revisor fiscal y asesores de la propiedad horizontal para verificar desde el punto de vista legal quien es el propietario para que pueda ser citado, convocado y asistir a deliberar y votar en las asambleas de copropietarios a las que se les convoque.

No se trata aquí de una propiedad aparente ni tampoco de la existencia de una representación aparente que genere derechos y cargas en favor de quien se anuncie como dueño pues ninguna persona se puede atribuir un derecho que no le corresponde y que no se le ha transmitido ni se ha delegado su ejercicio.

*Afirma el A Quo que el citado señor Jorge Ernesto Peña "**se hacía ver como propietario**", pero la legitimación para estos propósitos establecidos en la ley de propiedad horizontal en modo alguno acepta una propiedad aparente como es lo que realmente sustenta el Despacho vertida de una representación así mismo aparente.*

*Es decir, sostiene equivocadamente el despacho **que la citación a la asamblea general extraordinaria de copropietarios se hizo en legal forma porque se dirigió a quien en apariencia era un propietario, en contravía de una disposición de carácter IMPERATIVO, como es el artículo 37 de la ley 675/01, y finca en ese yerro la legitimación con que contaba la administración del edificio para citar como propietario a quien no lo era.***

Es obligación y deber de los órganos de administración de la copropiedad itero, verificar y establecer quiénes tienen la condición de propietarios de los bienes privados en la propiedad horizontal y que corresponde para efectos de realizar en legal forma las citaciones a las reuniones de carácter ordinario y extraordinario, para realizar los cobros, para permitir la designación en ciertos cargos al interior de la copropiedad, etcétera.

Si la administración y las asambleas en forma errónea, contra legem y contra el reglamento, por ignorancia, culpa o desidia designaron en alguna oportunidad como miembro del consejo de administración al mentado Jorge Peña o si quizá en alguna oportunidad le hubieren permitido asistir, deliberar y votar en alguna de las reuniones de copropietarios ello no le otorga

*LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com*

legitimación para ser llamado a las asambleas como propietario. La ignorancia de la administración y la asamblea y los delegatarios no genera subsanación alguna, para solventar la falta de legitimación en la citación a las asambleas a quien no es propietario ni poseedor del inmueble. No puede sostenerse que en el caso que nos ocupa existe un error que origine algún derecho para la accionada y como que para que este pudiera tener relevancia jurídica ha de ser excusable e invencible. Pero ninguno de esos dos prepuestos tiene asidero en el caso Sub examine como que ni resulta excusable a la administración de la copropiedad y sus órganos la omisión de un deber, de un imperativo legal ni es invencible como que fácilmente es determinable y es su obligación establecer quienes son los propietarios de los bienes privados y en este caso del garaje No. 13 con tan solo solicitar el certificado de tradición del referido inmueble. Tampoco existe la representación aparente del señor Peña con relación a mi poderdante siendo que además esta figura es propia del derecho mercantil.

No puede convertirse en legal lo que es ilegal por el transcurso del tiempo. Si el esposo de la propietaria enferma o inmovilizada con imposibilidad de concurrir, o su hijo, concurren a reuniones de copropietarios como si fueran dueños, sin poder por ella otorgado así asistan y sean citados a varias asambleas no se legaliza por ello a futuro su indebido llamamiento a asistir.

El que caducara la acción de impugnación para algunas asambleas por esta anomalía no impide que hacia el futuro puedan impugnarse las que se llegaren a afectar con dicho indebido proceder.

2.- *El argumento que sostiene la decisión específica sobre el cepo que es esgrimida por el Juez de primera instancia resulta bastante errático, superficial y evasivo. En efecto, básicamente lo sustenta en que fue una decisión tomada, dizque válidamente en su sentir por la mayoría requerida de la asamblea extraordinaria, a sabiendas de que está prohibido cambiar de destinación al garaje y que estaba prohibido hacer excavaciones en las placas comunes del edificio que perjudiquen la estabilidad de la construcción.*

Sí el análisis de la citación a la asamblea atacada superase el examen de legalidad aún a pesar de haberse citado a ella a quien no tenía la calidad de propietario, los argumentos frente al dispositivo en cuestión tampoco son suficientes para mantener su legalidad. En efecto con la instalación del cepo no se cambia la destinación del parqueo. Este es un dispositivo que como se ve en las fotos, no es ni de una altura considerable ni es un fijo por lo que es ecualizable precisamente para permitir que cuando sea necesario su uso para el parqueo se deponga. Este uso e instalación está colocado en varias zonas

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com

comunes y privadas de diversos edificios públicos y privados destinadas al parqueo sin que por su instalación se cause o determine su destinación, como erróneamente lo concluye el A Quo.

Así mismo **la afirmación contenida en el fallo referida a que la instalación del citado dispositivo contraría la disposición que prohíbe la excavación de una placa del edificio en detrimento de su estabilidad, carece de sustento probatorio**; es que no existe un solo concepto técnico o experticia que soporte, pruebe o siquiera insinúe el fundamento de esta afirmación.

En efecto, no aparece ni decretado y por ende menos agregado al informativo un medio de prueba tendiente a establecer que la postura de este adminículo (cepo) causara o pudiera causar un daño tal que pusiera en peligro la estabilidad del edificio. Es que para colocar este elemento no era necesario, y no lo fue, de excavación alguna.!! Para colocarlo solo fue menester poner unos chazos en la placa del piso del garaje de la accionante cuya postura no puede ni podría considerarse, según las reglas de la experiencia, como excavaciones de índole peligrosa o que haya causado un daño de la magnitud a que se refiere la norma. Esto no pasa de ser una afirmación al paso sin ningún soporte, ni siquiera constituye indicio o presunción. Reitero que no hay una experticia arrimada al informativo de la que el Fallador pueda afinar tal aserto.

En tal sentido existe entonces una indebida valoración probatoria por parte del señor Juez de conocimiento.

Nótese como al retirarse el cepo en cuestión no se requirió de ninguna obra específica o una intervención de ingeniería para arreglar los desperfectos que hubiese causado su instalación porque precisamente no los hubo.

Puede considerarse entonces, sin prueba, ¿que la postura de unos chazos de un tamaño menor pudo causar un daño a la placa del sótano sin tener evidencia alguna de ello?

Por lo expresado por el Juzgado en la Sentencia ¿Estaría entonces prohibido para algún propietario de un apartamento de un edificio, colocar como acabado en los pisos de su propiedad madera maciza porque su instalación es con chazos?

Basten las breves consideraciones anteriores para solicitar de los H. Magistrados se revoque la Sentencia de primera instancia y en su lugar se

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: +57 3103496528 – correo: luzmarinaespinosa84@gmail.com

profiera la que en derecho corresponde accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la demandada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Marina Espinosa A." with a stylized flourish underneath.

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
T.P. 37.085 del C.S.J